



2 CUADERNOS

Principal

Refaccionada R.F. 62/2021
Magistrado Reynaldo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN

REVISIÓN SENTENCIA PRINCIPAL

Número de expediente: 116/2021

Número de Origen.- 196/2021

NEUN: 28498125

Fojas:

Fecha Ingreso: 02/08/2021

Número de Control de O.C.C.- 2021001172/2021

Materia.- Penal

Recurrente: ANTONO SALCEDO FLORES

Quejoso: ANTONO SALCEDO FLORES

Autoridad Responsable: PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, CAMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNION, DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercero Interesado:

Acto Reclamado: Otro

Autoridad que remite el expediente materia de juicio: Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo
en Materia Penal en la Ciudad de México

Resolución inicial:

Sentido:

Turno:

Magistrado:

Fecha Ejecutoria:

Sentido:

Fecha Archivo:

Magistrados:

Secretario:

Mgdo. Pdte. Carlos López Cruz

Mgdo. Silvia Estrever Escamilla

Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

RA(P) - 116/2021

RA(P) - 116/2021

Fecha de recibido: jueves, 15/07/2021
Fecha de turno: viernes, 16/07/2021
Clasificación: DE 1 A 25 TOMOS
Quejoso: SALCEDO FLORES ANTONIO
Autoridad responsable: CONGRESO DE LA UNION
Acto reclamado: DECRETO
Delito: ***
Órgano de procedencia: JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO

No. registro: 001172/2021
Hora de recibo: 09:23 Hrs.
Hora de turno: 13:47 Hrs.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL 001

1001 400 - 2 EN R. P. 116

001288

DAL 15/07/2021

No. de amparo: 196/2021
Resolución: SOBRESEE
Fecha de resolución: martes, 15/06/2021
Recurrente: QUEJOSO
No causa: ***
Tomos: 1
No toca: ***
Averiguacion Previa: ***
No. de copias: 1
No. de anexos: ***

No.: 15

Tipo de expediente: PRINCIPAL

Ingreso: Buzón Judicial
Firma: SI

Copias de anexos: ***

Turnado al: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Observaciones: SE RECIBE DURANTE LA CONTINGENCIA CON UN LEGAJO. MOV

Fecha de cambio de turno: ***

Hora de cambio de turno: ***

Autorizado representante: ***

Folio de Art. 41: ***

Expediente antecedente: ***

Relacionado por OCC (Marisol) con Amparo en revisión Número 000669/2021 del 06/05/2021 turnado al TC-10

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega: _____

Servidor Público que recibe: _____

Firma: _____

Órgano de su adscripción: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Firma: _____

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Relacionado R.P. 62/2021 por Reynaldo.



OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

RECIBO INICIAL EN LA OCC POR:

C. DANIEL SANDOVAL GARIBAY

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE EL SALVADOR

835109

RAZÓN: Quedó registrado en el libro de gobierno, bajo el número RP. 116/2021, mismo que se recibió el 2 de agosto de 2021, con el juicio de amparo número 196/2021 constante de 103 fojas útiles y 1 escrito y 1 copia anexos. CONSTE.



COMISIÓN DE



PRIMERA TRIBUNAL
DE LA PENAL DEL

00

Fecha de recibido: jueves, 06/05/2021
Fecha de turno: viernes, 07/05/2021
Clasificación: DE 1 A 25 TOMOS
Quejoso: SALCEDO FLORES ANTONIO
Autoridad responsable: CONGRESO DE LA UNION
Acto reclamado: RESOLUCION
Delito: ***

Ante

No. registro: 000669/2021
Hora de recibo: 10:39 Hrs.
Hora de turno: 09:14 Hrs.

Órgano de procedencia: JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO
EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD
DE MEXICO

No.: 15

No. de amparo: 196/2021
Resolución: NIEGA
Fecha de resolución: jueves, 22/04/2021
Recurrente: QUEJOSO
No causa: ***
Tomos: 1
No toca: ***
Averiguación Previa: ***
No. de copias: 1
No. de anexos: ***

Tipo de expediente: INCIDENTAL

Ingreso: Buzón Judicial
Firma: SI

Copias de anexos: ***

Turnado al: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
Observaciones: ASUNTO RECIBIDO DURANTE LA CONTINGENCIA CON UN EXPEDIENTE INCIDENTAL, UN CD Y UN
SOBRE CSP

Fecha de cambio de turno: ***
Autorizado representante: ***
Expediente antecedente: ***

Hora de cambio de turno: ***

Folio de Art. 41: ***

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega: _____

Servidor Público que recibe: _____

Firma: _____

Órgano de su adscripción: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Firma: _____



SIN TEXTO



2370276



FORMA R-3
"2021, Año de la independencia"

003

Juicio de amparo 196/2021-I

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJOSO: Antonio Salcedo Flores.

RD
RP

**Amparo indirecto
196/2021**

19840/2021	MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO.
------------	--

En cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo 196/2021-I, promovido por Antonio Salcedo Flores, por propio derecho, remito a usted el presente juicio, así como el original y copia del escrito de expresión de agravios, para la substanciación del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, contra la resolución terminada de engrosar el **quince de junio de dos mil veintiuno**, en el entendido de que la resolución que se impugna puede ser consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Solicitándose el acuse de recibo respectivo.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Respetuosamente:

JUEZA ROSA MONTAÑO MARTÍNEZ. TITULAR DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

1 Escrito firmado
1 Copia
1 J.A.
Manuel Ortiz Zúñiga

SI-AJ-300-01-S-2019-MEXU-0701-01-01-01-01-01-01-01-01-01-01

9620701412977-9

SIN
TEXTO



Ciudad de México

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE AMPARO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

035220

ANTONIO SALCEDO FLORES, quejoso en el juicio de amparo al rubro señalado, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que de conformidad con la Sección Primera, Capítulo XI, Título Primero, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada el 15 de junio de 2021, en la continuación de la audiencia constitucional iniciada el día 14 de junio de 2021, cuyos puntos resolutive son: "PRIMERO. SE SOBREESE en este juicio de amparo, promovido por Antonio Salcedo Flores, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión y del Director del Diario Oficial de la Federación, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia. SEGUNDO. Elabórese la versión pública de esta sentencia, como lo establece el considerando quinto de esta resolución. TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como se ordenó en el considerando sexto de esta sentencia."

El órgano jurisdiccional de amparo que emitió la sentencia que hoy se recurre, no interpreta ni aplica correctamente la producción jurisprudencial que cita en su resolución, mucho menos lo hace "acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas." [P./J. 50/2014 (10ª.)] Olvida que "El amparo protege a las personas frente a normas generales [...]" (artículo 1, última parte, de la Ley de Amparo), que "En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso." (artículo 189 de la Ley de Amparo) Pierde de vista que la función primera del Poder Judicial de la Federación, es la de proteger la Constitución General de la República y los derechos humanos por ella y por los tratados internacionales reconocidos. Inadvierte las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y de Derechos Humanos, de junio de 2011, así como la Reforma Legal en Materia de Amparo de abril de 2013. Invierte de manera indebida la naturaleza de los actos reclamados. Incumple su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, viola varios tratados internacionales. Como se verá en la siguiente

Expresión de Agravios

La C. Jueza Décima Quinta de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, Rosa Montañó Martínez, sobresee mi demanda de amparo, considerando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que, según ella, carezco de interés legítimo y se trata de una norma general que requiere de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. ¡Nada más alejado de la verdad! Veamos por qué.

Como puede verse en autos, el sobreseimiento de mi reclamo es absolutamente infundado e inmotivado, en virtud de que se encuentra plenamente demostrado mi interés legítimo para demandar el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, en contra del Decreto de 18 de febrero de 2021, que fuera de procedimiento y con su sola entrada en vigor me arrebató la garantía de no ser

SIN TENC



ESTATVS NY
MATERIA PE-LLI

privado arbitrariamente de mi libertad, por medio de la prisión preventiva oficiosa ni por medio de la prisión preventiva forzosa, que me había reconocido el artículo 19 constitucional, en su segundo párrafo. Garantía que también y en su oportunidad, me reconocieron varios tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Ese arrebato lo cometen las autoridades responsables cuando determinan la prisión preventiva oficiosa para el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, si es que no se asume determinada conducta electoral; y cuando determinan la prisión preventiva forzosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, transgrediendo así mis derechos humanos de libertad, presunción de inocencia, debido proceso y acceso a la justicia.

1. Parte de la resolución que causa los agravios

Son todas las consideraciones y resoluciones que contiene la sentencia recurrida, muy especialmente en el punto considerando cuarto y en el punto resolutivo primero. En donde la *a quo* vierte una serie de apreciaciones sobre lo que para ella es el interés legítimo, la autoaplicabilidad y la heteroaplicabilidad de las normas generales, así como sobre la afectación perjudicial a mi esfera de derechos y al beneficio que obtendré en cuanto me concedan el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, y, con base en esas reflexiones, arriba a conclusiones equivocadas y, a partir de éstas, resuelve, también erróneamente, el sobreseimiento de mi demanda.

2. Preceptos jurídicos violados

Son los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 14, 16, 17, 29, 103, y 107. En la Ley de Amparo, artículos 1, fracción I, y párrafo último; 5, fracción I, párrafo primero; 61, fracción XII; 65 y 189. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, párrafo 1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14. En la jurisprudencia producida por el Poder Judicial de la Federación sobre los temas en análisis, muy especialmente la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." Primera Sala, tesis XXXI/2016, registro digital 2010970. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006; Serie C No. 141.

3. Conceptos de violación

- 3.1. El derecho invocado en el apartado Preceptos jurídicos violados, anterior, establece:
- A) En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías necesarias para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución. Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. "Todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos [...]". (artículo 1, párrafo tercero de la Constitución)

SIN TEXTO



FORMO TRIBUN
INTERNACIONAL D

- B) Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales. "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico." (artículo 107, fracción I, párrafo primero de la Constitución)
- C) El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.
- D) El juicio de amparo es procedente contra actos que afecten los intereses legítimos del quejoso y contra normas generales que por su sola entrada en vigor le causen agravio.
- E) El sobreseimiento en el juicio de amparo, "sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización." (artículo 65, última parte de la Ley de Amparo)



En el amparo contra leyes penales "lo relevante, desde la perspectiva del interés legítimo, es determinar si generan una afectación especial, que corra paralela, afectando al quejoso de manera individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente [...] En suma, si el quejoso se duele de la imposibilidad del ejercicio desinhibido del ejercicio de deliberación pública, el juez de amparo debe verificar si, *prima facie*, se genera un efecto obstaculizador de participación en la deliberación pública que permita tener por acreditado el interés legítimo." (Tesis 1ª. XXXI/2016 (10ª.)

- F) "El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso" (artículo 189, Ley de Amparo)

"El amparo protege a las personas frente a normas generales." (antes citado)
 "En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas." (P./J. 50/2014 citada)

3.2. La sentencia que se impugna viola, en mi agravio, todos y cada uno de los preceptos jurídicos anteriores. ¡Veámoslo!

La resolución materia de esta impugnación no sólo me restringe y me suspende, sino que me priva de la garantía que me reconocen los artículos 1, 14, 16, 17, 29, 103 y 107 constitucionales, para defender mis derechos humanos. Cancela para mí el juicio de amparo, que es el recurso procedimental eficaz para contener los embates de las normas generales autoaplicativas en contra de mi libertad, mi presunción de inocencia, mi derecho al debido proceso y mi derecho de acceso a la justicia. Esta cancelación la lleva a cabo apoyándose en algunas reflexiones teóricas sobre el interés legítimo que la misma *a quo* incorpora y que trata de hacer pasar como verdaderas con la citación de diversas creaciones jurisprudenciales que interpreta defectuosamente y de las cuales arriba a

SIN TEXTO



TRIBUNAL
APICALTEL

conclusiones equivocadas. Del campo normativo y jurisprudencial que cita, dice obtener la actualización de la causa de improcedencia de la demanda, consistente en la falta de interés legítimo en el juicio de amparo, lo cual es completamente falso, en virtud de que mi interés legítimo para intervenir en el juicio de amparo y ver satisfechas mis pretensiones, estaba demostrado desde el escrito de demanda, la letra de la Constitución, de la Ley de Amparo y del Decreto de 18 de febrero de 2021; con el escrito de desahogo de prevención y con el auto que aceptó la demanda. Mi interés legítimo fue fortaleciéndose con las aceptaciones de la existencia de los actos reclamados que confesaron todas y cada una de las autoridades responsables, con las pruebas que ofrecí y que fueron oportunamente desahogadas, así como con los alegatos que se me tuvieron por formulados. Si el órgano jurisdiccional de amparo hubiera tenido la certeza de la improcedencia de mi reclamo, no habría tenido por desahogada la prevención que me hizo, no habría admitido mi demanda, no habría diferido la audiencia constitucional en dos ocasiones y habría expresado, motivado y fundamentado adecuadamente, la inexistencia de duda sobre la actualización del sobreseimiento, que expresa y enfáticamente le exige el artículo 65, *in fine*, de la Ley de Amparo: "El sobreseimiento [...] sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización." (citado)

La C. Jueza Décima Quinta de Distrito de Amparo en Materia Penal no interpreta las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por el contrario, ha obstruido mi acceso a la justicia de los derechos humanos y se ha empeñado en defender los intereses de las autoridades responsables, desnaturalizando el juicio de amparo. No ha cumplido su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ha olvidado que en el juicio de amparo deben estudiarse los conceptos de violación privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso; que el amparo protege a las personas frente a las normas generales; que debe aplicar la figura del interés legítimo a la luz de los lineamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo interpretar el interés legítimo "acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas." (citada)

El segundo elemento del que se vale el órgano jurisdiccional revisado para sobreseer en el juicio de origen, consiste en una falacia jurídica, esto es, en un orden jurídico en el que no existen normas generales autoaplicativas, en un orden jurídico en el que ninguna norma general agravie los derechos de las personas, con su sola entrada en vigor. Ese orden jurídico no existe, por lo menos no es el mexicano, éste se compone de normas generales autoaplicativas y heteroaplicativas. Las primeras, por sí mismas, con su sola entrada en vigor, desde el inicio de su vigencia, causan perjuicio a la persona. De esa clase, autoaplicativa, es el Decreto de 18 de febrero de 2021, que con su sola entrada en vigor derogó el segundo párrafo del artículo 19 constitucional y con él mi derecho a no ser sometido a prisión preventiva oficiosa y a prisión preventiva forzosa, por los delitos de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales, y de interrumpir la construcción de vías generales de comunicación, respectivamente.

El órgano jurisdiccional emisor de la sentencia en cuestión, invierte arbitrariamente la naturaleza de los actos reclamados; niega al Decreto de 18 de febrero de 2021, su evidente carácter autoaplicativo; desaparece la naturaleza autoaplicativa de las normas generales y, de esa forma, cancela la vía de amparo indirecto para defender los derechos humanos frente a

SIN LIXTO



normas generales que los agravien, especialmente de aquellas que con su sola entrada en vigor los lesionen. La sentencia, a partir de unas opiniones teóricas mal planteadas, colige que el Decreto de 18 de febrero de 2021, en la parte reclamada, es de carácter heteroaplicativo, pues, dice la C. Jueza, necesita de un acto de autoridad para que me cause algún perjuicio, y entonces sí, pueda yo acudir a la instancia de amparo.

Asegura el órgano jurisdiccional de amparo de origen, que arriba a la convicción de que los preceptos controvertidos no generan un perjuicio cierto y directo en contra del quejoso con motivo de su sola vigencia; toda vez que los preceptos que tilda (sic) de inconstitucionales, por su sola vigencia, no crean, modifican o extinguen situaciones concretas de derecho; sino que, su individualización está condicionada a que se le apliquen los preceptos que tilda (sic) de inconstitucionales. Por lo tanto, afirma, dado que la individualización de los preceptos legales reclamados está sujeta a la realización de una condición, es decir, se requiere necesariamente que las normas impugnadas se hubieren aplicado en su perjuicio pues, de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido, por lo que se concluye que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa. Todo lo anterior está completamente equivocado, altera los hechos y se separa del régimen jurídico. ¿Por qué? Porque el Decreto de 18 de febrero de 2021, reclamado, con su sola entrada en vigor, crea, modifica y extingue situaciones concretas de derecho, en virtud de que creó la prisión preventiva oficiosa para el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales relacionadas con fines electorales y creó la prisión preventiva forzosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación; derogó la garantía protectora que había reconocido y brindaba el artículo 19 constitucional para que no se aplicara el régimen severísimo de la prisión preventiva oficiosa y de la prisión preventiva forzosa, más que a los delitos graves que él enlista y autoriza, respectivamente; porque modificó el sistema procesal penal mexicano; porque extingue la garantía que me había reconocido y brindaba el artículo 19 constitucional, consistente en no ser privado de mi libertad, de mi presunción de inocencia, del debido proceso y del acceso a la justicia, por el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales y/o por el delito de interrumpir la construcción de vías generales de comunicación. Privación que afectó mi esfera jurídica, tanto en forma directa, como en virtud de mi especial situación frente al orden jurídico, en la forma y términos que precisaré líneas adelante, haciendo notar desde ahora, que la garantía constitucional de que me privó el Decreto de 18 de febrero de 2021, la recuperaré, es decir, me será restituida en cuanto me concedan contra él la Protección y el Amparo de la Justicia Federal que estoy reclamando, siendo evidente que el recuperar el derecho constitucional del que he sido privado es el beneficio que conseguiré.

La sentencia impugnada asegura que los preceptos controvertidos no me generan un perjuicio cierto y directo con su sola vigencia, **"sino que, su individualización está condicionada a que se le apliquen los preceptos que tilda (sic) de inconstitucionales."** De tal manera, dice la C. Jueza, "que si el gobernado no es sometido al procedimiento, las autoridades no están en posibilidad de actuar en el sentido previsto en los citados preceptos legales, es decir, no se surten las consecuencias jurídicas en ellos previsto (sic)." (Considerando cuarto de la resolución impugnada) Si aceptáramos estas afirmaciones, también tendríamos que aceptar la desaparición de la autoaplicabilidad de toda norma general, incluso de aquellas que gravan o cambian de régimen fiscal a una bien determinada actividad industrial, comercial y/o de servicios, por ejemplo, la bancaria, a quien supongamos que

SIN TEXTO



mediante una norma general se le fijan impuestos al cobro de comisiones por las que antes no contribuía, no cabe duda que esa norma general que tiene bien determinados y diferenciados a sus destinatarios, y que desde su entrada en vigor les causa perjuicio, según las fuentes del sistema jurídico mexicano actual, es autoaplicativa, y sin embargo, según las argumentaciones de la sentencia que nos ocupa, sería heteroaplicativa, porque se necesitaría que del patrimonio de los bancos saliera el dinero con el que se pagaran los impuestos, para que los quejosos sufrieran perjuicio, y esto sería el necesario acto secundario de aplicación, lo cual es inaudito.

3.3. Mostraremos de manera más evidente los errores y defectos de la sentencia que se combate:

Como hasta aquí se ha visto, en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, la C. Jueza Décima Quinta de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, hace una serie de reflexiones teóricas sobre lo que a ella le parece que es el interés legítimo, y de dichas reflexiones teóricas deduce, del todo equivocadamente, que carezco de interés legítimo en función de mi situación particular frente al orden jurídico cuya inconstitucionalidad pretendo que sea declarada en el juicio constitucional, aduciendo que la entrada en vigor de la adición al artículo 6 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que dispone la prisión preventiva oficiosa para los delitos previstos por el artículo 7, fracción VII, de la Ley mencionada; y la reforma al artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación -que dispone la prisión preventiva forzosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación-, me generan perjuicio, debido a que transgreden varios de mis derechos humanos, entre ellos el de libertad. Sigue diciendo la C. Jueza, que puede concluir con certeza que guardo una situación genérica no especial frente al orden jurídico cuestionado, que el acto reclamado no afecta algún interés legítimo mío, que no me genera un agravio diferenciado al resto de los demás habitantes de nuestro país, un agravio cualificado (síc), actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación de los actos que impugno, ante la eventual concesión del amparo, produzca un beneficio o efecto positivo en mi esfera jurídica, ya sea actual o futura, pero cierta. La *a quo* asegura que no acredito que sufro una afectación individual, real, y jurídicamente relevante a mis intereses, ni aduzco cuál sería el beneficio que en lo particular obtendría con la concesión del amparo; por lo que sólo tengo, según ella, un interés simple, similar al que tiene todo gobernado en el territorio nacional en que la actividad legislativa se realiza acorde a las leyes y reglamentos aplicables.

Las anteriores consideraciones de la C. Jueza Décima Quinta, son totalmente erróneas, en virtud de que el interés legítimo con que cuento en el juicio de amparo natural, existe y es claramente identificable, se encuentra plenamente demostrado y es jurídicamente suficiente para actuar y conseguir la declaración de inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas. ¡Constatémoslo!

En primer lugar, debemos tener presente que la figura jurídica del interés legítimo, fue incorporada al juicio de amparo por las Reformas Constitucionales en las Materias de Amparo y de Derechos Humanos, el año 2011; así como por la Nueva Ley de Amparo de 2013; se incorporó, con otras herramientas progresistas, precisamente para que el juicio de amparo dejara de ser una ilusión, lo mismo que una simulación. Las reformas legislativas mencionadas buscan hacer del juicio de amparo un medio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que deje de ser un medio que propicie la impunidad de las autoridades responsables, que deje de convalidar sus ataques a los derechos fundamentales, que acabe con los obstáculos procedimentaloides, tales como el interés jurídico, los actos consumados, el cambio de situación jurídica, el agotamiento de los recursos ordinarios, la relatividad de la sentencia de amparo, la contradicción de tesis jurisprudenciales, la necesidad de un acto posterior de aplicación y un largo etcétera, etcétera, etcétera, que no hacen más que desnaturalizar el juicio de amparo. El interés legítimo se incorporó a la Constitución y a la Nueva Ley, para

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
MATERIA PENAL DE

que el juicio de amparo proteja efectivamente los derechos humanos, para evitar que sean atropellados por actos públicos y privados, así como por normas generales. El Nuevo Juicio de Amparo responde a los Principios de Bangalore de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la Conducta Judicial, muy particularmente a los numerados como 1.1., 1.3. y 2.1. El interés legítimo facilitó el acceso a la justicia de amparo, empoderó a toda persona que sufra un ataque a sus derechos humanos que le reconozcan la Constitución y/o los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México forme parte. Para acreditar el interés legítimo no pueden exigirse los mismos o mayores requisitos que para acreditar el interés jurídico. Es deber del órgano jurisdiccional de amparo, "verificar si, *prima facie*, se genera un efecto obstaculizador de participación en la deliberación pública que permita tener por acreditado el interés legítimo." Como expresamente lo ordenó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis 1ª. XXXI/2016, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 678, Constitucional y Penal, Registro digital 2010970. Primera Sala.

Si atendemos a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir en el juicio de amparo y obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos reclamados, sólo debo probar que soy titular de un interés legítimo individual, que la entrada en vigor del Decreto de 18 de febrero de 2021, viola mis derechos reconocidos por la Constitución y con ello afecta mi esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de mi especial situación frente al orden jurídico.

Mi interés legítimo se acreditó con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución, en el sentido de que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconocen la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; con lo establecido por la misma Constitución, en su artículo 19, segundo párrafo, sobre que no puedo ser sometido a prisión preventiva oficiosa ni forzosa, más que por los delitos que él mismo enlista y por los que determine el legislador secundario, siempre que sean delitos graves y contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; así como con lo preceptuado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 3, 9, 10 y 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 7 y 8; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 14; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia Caso López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, por la que manda que los recursos para la defensa de los derechos humanos deben ser efectivos, no sólo aparecer en la legislación nacional; y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas, en sus resoluciones A/HRC/WGAD/2019/14, A/HRC/WGAD/2019/14 y A/HRC/WGAD/2019/64; en las que ha recordado al Estado Mexicano, que la prisión preventiva oficiosa puede constituir crímenes de lesa humanidad, a la luz del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Tratados y jurisprudencia internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y, en consecuencia le obligan.

Mi interés legítimo se fortaleció con las pruebas que ofrecí, me fueron admitidas, se desahogaron y constan en autos, consistentes en la copia certificada del extracto de mi acta de nacimiento, la copia simple de mi credencial de elector, con las que demostré que soy mexicano por nacimiento y me encuentro en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Mexicana y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte. Otra prueba que también fortaleció mi interés legítimo y que oportunamente aporté, se desahogó y consta en autos, es la copia simple de la Cédula Profesional 727022, con efectos de patente, es decir de exclusividad; con la que demostré que ejerzo la Profesión de Licenciado en Derecho, ininterrumpidamente desde el año 1982, hecho que me diferencia de la demás

SIN NEXTO



FOND TRON
MUSIKAL PENALI

población que no ejerce la profesión de jurista y tampoco tiene la tarea exclusiva de los Licenciados en Derecho, de defender, ante los Tribunales nacionales e internacionales, la Justicia, la vigencia de la Constitución, el cumplimiento de los Tratados internacionales, la jurisprudencia nacional y mundial y, de una manera muy especial, los derechos e intereses de las personas que se ven señaladas de haber participado en la comisión de un delito, con quienes trabajamos en situaciones más desesperadas y complicadas cuando son sometidas a la prisión preventiva oficiosa o forzosa, que cuando enfrentan su proceso en libertad garantizada por la caución que haya determinado el juez de su causa. La prisión preventiva oficiosa, así como la forzosa, privan de la libertad y con ella de la actividad productiva, de la familia, el tránsito, la pertenencia a la sociedad; representan una pesada carga para el gasto público y privado, además, de que fomentan la reincidencia.

La copia certificada de mi Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, se ordenó que fuera mantenida en el resguardo de la Secretaría I. (Acuerdo de fecha 22 de abril de 2021, dictado en el cuaderno incidental)

Con lo anterior se confirma plenamente la acreditación de mi interés legítimo en este juicio de amparo, en virtud de que la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia nacional e internacional, me reconocen y conceden el derecho a no ser privado de mi libertad por prisión preventiva oficiosa y/o por prisión preventiva forzosa, más que por los delitos que expresa y limitativamente enlista el artículo 19 Constitucional: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; así como por los delitos que determine el legislador secundario, siempre y cuando sean graves y en contra de la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Las fuentes jurídicas referidas al principio de este párrafo, también me reconocen y me conceden la prerrogativa para que, en mi especial situación de Licenciado en Derecho, no se me impida el ejercicio libre de mi profesión y pueda yo promover y conseguir la libertad provisional bajo la caución que fije el juez de la causa, de las personas señaladas de haber participado en algún delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales o de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, que me han confiado su defensa.

De mi derecho a no ser privado de la libertad, por prisión preventiva oficiosa y/o por prisión preventiva forzosa, en los casos reclamados, así como de mi especial situación de Licenciado en Derecho, es decir, de abogado, con todas las implicaciones que mi diferenciada profesión me da frente al orden jurídico, en la defensa de personas señaladas de haber participado en los delitos materia de los actos reclamados, me privó el Decreto de 18 de febrero de 2021, con su sola entrada en vigor, y hoy quiero de regreso mi derecho, y es el juicio de amparo quien me lo va a devolver. Al concedérseme el amparo en contra de los artículos segundo y noveno del Decreto reclamado, se me devolverá la garantía que me había reconocido y concedido el artículo 19 constitucional. Ese es precisamente el beneficio que persigo y que obtendré cuando se me otorgue el amparo, beneficio que es una consecuencia natural de la concesión del Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, por ello no es difícil identificarlo, menos aun para los peritos que componen el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, la C. Jueza Décima Quinta de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, Rosa Montañón Martínez, dice que no lo percibe y que si se me concede el amparo ningún beneficio obtendría ni se me restituiría en el pleno goce del derecho constitucional transgredido, No

SIN PLATO



018

puede estar más equivocada sobre la naturaleza del juicio de amparo. De este tipo de apreciaciones llegó a la conclusión de que en mi caso se actualiza la causal de improcedencia que le lleva a decretar el sobreseimiento, porque, afirma: los actos reclamados requieren necesariamente un acto concreto de aplicación, lo que los hace heteroaplicativos.

Los creadores del Decreto de 18 de febrero de 2021, modificaron el régimen jurídico mexicano, en el que, arbitrariamente, incorporaron la prisión preventiva oficiosa para el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales, y la prisión preventiva forzosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación.

Recapitulando

Gozo de los derechos humanos que me ha reconocido la Constitución.

El artículo 19 Constitucional dispone que sólo puedo ser sujeto de la prisión preventiva oficiosa o de la prisión preventiva forzosa, en caso de que cometa alguno de los delitos que el propio artículo 19 de la Constitución enlista, o alguno de los delitos que determine el legislador secundario, siempre que estos delitos sean graves y contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El legislador secundario, Congreso de la Unión: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, en el Decreto de 18 de febrero de 2021, precisamente en el artículo segundo, ha determinado que soy sujeto de la prisión preventiva oficiosa por el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales, que no es grave y tampoco es contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Asimismo, el Congreso de la Unión, en el artículo noveno del Decreto mencionado, ha convertido en grave el delito de interrumpir la construcción de vías generales de comunicación, para el efecto de que se le aplique la prisión preventiva forzosa, no obstante, este último delito tampoco es grave ni contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad ni de la salud.

Es claro entonces, que, en este juicio, de ninguna manera se actualizan las causales de improcedencia contempladas por la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistentes en la ausencia de interés legítimo, y presencia de normas generales heteroaplicativas, como lo afirma la *a quo*, quien parece inadvertir la naturaleza del interés legítimo aportado a la institución del amparo por las Reformas Constitucionales y Legales, así como por la producción jurisprudencial, de los últimos diez años, y exige para acreditar el interés legítimo, más requisitos de los que pedía el viejo régimen para demostrar el interés jurídico, que era el único interés con el que el quejoso podía, en aquel entonces, ostentarse en el juicio de amparo. Mi interés legítimo en este juicio ha quedado plenamente probado, pues he demostrado la afectación real, actual, calificada y jurídicamente relevante que a mi esfera jurídica han producido los actos reclamados, en los términos y las condiciones que he expresado en el cuerpo de este recurso, y fehacientes en el expediente del juicio.

El órgano jurisdiccional de amparo emisor de la resolución que se impugna, no posee el requisito *sine qua non*, de certeza absoluta que para decretar el sobreseimiento de la demanda le exige el artículo 65, última parte, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. JUEZA, Atentamente pido se sirva:

SIN TÍTULO



ÚNICO. Tener por interpuesto el Recurso de Revisión, en contra de la sentencia dictada el 15 de junio de 2021, dentro de la audiencia constitucional iniciada el día 14 de junio de 2021. Mandar que se distribuyan las copias de este documento y, en su oportunidad, enviar el medio de impugnación a la alzada.

Azcapotzalco, Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

ANTONIO SALCEDO FLORES



SIN VALOR





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo en
revisión
116/2021**

FORMA 2 01

EN DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA: QUE A FOJA 161 DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 196/2021, OBRA LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PRACTICADA PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA, EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE QUINCE ANTERIOR; POR TANTO, EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, TRANSCURRIÓ DEL DIECIOCHO DE JUNIO AL UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, SIN CONTAR DIECINUEVE, VEINTE, VEINTISÉIS Y VEINTISIETE DE JUNIO POR HABER SIDO INHÁBILES, MIENTRAS QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SE HIZO VALER EL VEINTIOCHO DE JUNIO, SEGÚN SELLO CORRESPONDIENTE. DOY FE.

EN LA MISMA FECHA, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE, CON EL OFICIO 19840/2021, SIGNADO POR LA JUEZ DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE REMITE EL ESCRITO SIGNADO POR EL QUEJOSO ANTONIO SALCEDO FLORES, MEDIANTE EL CUAL INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN Y EXPRESA AGRAVIOS Y PARA TAL EFECTO REMITE EL ORIGINAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 196/2021, REGISTRADO COMO 1288. CONSTE.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno

Visto el oficio de cuenta, signado por la **Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, al que adjunta:

- Escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, por los que interpone recurso de revisión y expresa agravios; y,
- Original del juicio de amparo indirecto 196/2021.

Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese como recurso de revisión 116/2021.

Acúcese el recibo correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se **ADMITE** el recurso de revisión hecho valer contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo indirecto 196/2021.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Asimismo, se reconoce a Sandra Salcedo González, Érik Grajeda Ramos y Moisés López Mendoza como autorizados del quejoso en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, ya que así lo estimó la *A quo*.

Para el adecuado despacho del asunto de que se trata, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios judiciales adscritos a realizar las notificaciones hasta en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo electrónico, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado **CARLOS LÓPEZ CRUZ**, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante **ADRIÁN MEZA URQUIZA**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

AMU/odce

En la misma fecha se registró el presente asunto como Recurso de Revisión Penal 116/2021 y se giraron los oficios 2357, 2358, 2359, 2360, 2361 y 2362.- Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 14173637_1671000028498126001.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIAN MEZA URQUIZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/21 01:28:56 - 02/08/21 20:28:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1e 52 00 65 a8 23 75 7a c9 8c bb 52 70 06 ce 09 2c 6e d4 c0 78 62 fb ee 7e e2 2b ce 2d 26 81 26 8e 93 f3 fb a5 1e 89 83 41 a2 3f 8e 72 4c 5a 09 5a 3c 80 2c 7b c8 47 99 02 6e 80 37 8d 29 1a e7 fc 7f aa e4 18 07 42 bb 77 1d 5d 41 dc 96 70 77 a4 49 4a f8 f3 5c 4b ad 27 24 61 ae 42 73 f5 5e fb d5 8e 1c dc 56 94 a1 91 ec c6 28 36 45 57 e0 36 af 12 b5 13 2c 55 00 55 9f a2 76 a0 bd 19 9c 18 b1 3a 4b 67 08 0a b9 5e e0 4b e5 36 63 81 8a 2a 5e 60 0a 1f 50 ca 40 45 93 11 14 8f 89 fc b0 22 e4 58 53 26 f8 a0 12 f2 35 24 53 e3 f1 a5 8c d3 0a a5 cf 00 b8 6a ac d6 af 59 6a 2c 03 91 5c 3b 76 df 8b 95 38 0a 36 71 6b b6 44 34 f8 f2 e3 fd 87 ac ab ae ff 72 14 49 de a1 de 9b 91 ee 41 19 75 43 68 72 b1 f1 84 ce 90 bf 2f da ca fd 49 ba 07 40 06 a5 c6 59 90 58 5e 83 8f 14 9d 3a b3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/08/21 01:28:56 - 02/08/21 20:28:56			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/08/21 01:28:56 - 02/08/21 20:28:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	63984004			
Datos estampillados:	2ObVUMwRxBzhIWmnG7RxU2scuVY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos López Cruz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.15	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/21 01:47:46 - 02/08/21 20:47:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b a4 3b 69 e9 0f 83 06 9e 06 01 62 61 3d dd b1 d1 82 17 69 9b 13 af 71 e4 f8 83 5f 36 ed 60 e9 52 0a 7b c8 7c 32 9a a6 fa 44 0a 01 0c 2a a2 b6 cd 5c cb 47 d7 f3 14 72 ed a0 be 2f b6 64 48 2f 80 05 a4 13 66 8a df c5 47 4f 5b c4 68 cd b7 db b9 d0 63 83 11 40 3f 63 73 9a 13 44 7f 60 0a 82 2f 37 57 bb c6 b0 df 97 97 4f b4 18 cd 49 11 e6 69 64 89 7d 72 d3 36 71 a4 04 05 7c a2 c2 ae 80 4f ce 9a 0d 7d 74 3f 9f 88 0c 6e 0a a9 8c 05 f3 4c 7c 71 5c 2c 07 9b 9f 1a be 91 df 75 d6 7c d2 56 f1 1c ef db 2c 5b 5c b1 a0 68 42 0b 8c 05 bf b1 ff c6 40 86 5e 2a be 7e 8f 99 d2 37 05 f6 34 aa fb 1f 73 b1 e9 73 2f d3 5d a6 4e fd 73 3a c2 c0 cf 8e d5 43 a9 5e 25 49 04 4a 8f 4d 68 92 fd 8e 78 9f c2 9d 6a e2 63 c9 0a 1d 21 76 67 ef cf dd 0d 0d 11 76 cc cf dd ee da 92 1d 62 77 0c 36			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/08/21 01:47:46 - 02/08/21 20:47:46			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/08/21 01:47:46 - 02/08/21 20:47:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	63987362			
Datos estampillados:	6wFY7RGQTbwc0elhTA1yCISR+JA=			

CIUDAD DE MEXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL
 03 AGO 2021 NOTIFICO A LAS PARTES POR
 MEDIO DE LISTA EL ACUERDO QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD
 CON EL ARTICULO 26 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE

M. Juan José González Arroyo



2357/2021.- JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (REFERENCIA AI 196/2021)

2358/2021.- PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

2359/2021.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

2360/2021.- CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

2361/2021.- DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

2361/2021.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 116/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno"

Visto el oficio de cuenta, signado por la **Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, al que adjunta:

- Escrito signado por el quejoso **Antonio Salcedo Flores**, por los que interpone recurso de revisión y expresa agravios; y,

- Original del juicio de amparo indirecto 196/2021.

Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese como recurso de revisión 116/2021.

Acúcese el recibo correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se **ADMITE** el recurso de revisión hecho valer contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo indirecto 196/2021.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Asimismo, se reconoce a **Sandra Salcedo González, Erik Grajeda Ramos y Moisés López Mondoza** como autorizados del quejoso en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, ya que así lo estimó la A quo. Para el adecuado despacho del asunto de que se trata, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios judiciales adscritos a realizar las notificaciones hasta en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo electrónico, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado **CARLOS LÓPEZ CRUZ**, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante **ADRIÁN MEZA URQUIZA**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

CIUDAD DE MÉXICO, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

LIC. ADRIÁN MEZA URQUIZA.



SIN TEXTO





Interconexión Consejo de la Judicatura Federal

Nombre del órgano que realiza el envío: **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

Folio envío: **2624588**

Órgano Jurisdiccional al que se envió: **Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**

Número de Expediente Interconexión: **196/2021**

Folio respuesta: **3792080**

Fecha de Envío: **04/08/2021**

Hora de Envío: **21:47:57**

Observaciones:

Archivo	Firmado
16710000278131070000020210804kTRGQ1987.pdf	Si

Acuse electrónico de envío por interconexión a órganos jurisdiccionales

Cerrar

Imprimir

SIN PLAZO





**Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Envío de Notificaciones**

Tipo de Asunto:

Número de expediente:

Cuaderno:

Fecha de Recepción:

Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México

Acuse electrónico de Firmas de conformidad

Amparo en revisión

116/2021

Amparo en Revisión

04/08/2021

23:05

Cerrar

Imprimir



SIN TEXTO



AV. CONSTITUYENTES 947



2357/2021.-JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (REFERENCIA AI 196/2021)

2358/2021.-PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

2359/2021.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

2360/2021.- CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

2361/2021.- DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

2361/2021.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 116/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno"

Visto el oficio de cuenta, signado por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta:

- Escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, por los que interpone recurso de revisión y expresa agravios; y,
- Original del juicio de amparo indirecto 196/2021.

Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese como recurso de revisión 116/2021.

Acúcese el recibo correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se ADMITE el recurso de revisión hecho valer contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo indirecto 196/2021.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Asimismo, se reconoce a Sandra Salcedo González, Erik Grajeda Ramos y Moisés López Mendoza como autorizados del quejoso en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, ya que así lo estimó la A quo. Para el adecuado despacho del asunto de que se trata, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios judiciales adscritos a realizar las notificaciones hasta en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo electrónico, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

CIUDAD DE MÉXICO, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

LIC. ADRIÁN MEZA URQUIZA.

PO. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

30/08/21
15:50

SECRETARÍA DE ACUERDOS
UNIDAD GENERAL DE ACUERDOS JURÍDICOS

RECIBIDO
24 AGO 2021
ADRIÁN MEZA URQUIZA

52
5256

SIN PLATO





Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Envío de Notificaciones

Tipo de Asunto:

Número de expediente:

Cuaderno:

Fecha de Recepción:

Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México

Acuse electrónico de Firmas de conformidad

Amparo en revisió

116/2021

Amparo en Revisió

05/08/2021

20:18

ESTADO

Cerrar

Imprimir

SECRET





P.O. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2357/2021.-JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (REFERENCIA AI 196/2021)

2358/2021.-PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

2359/2021.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

2360/2021.- CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

2361/2021.- DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

2361/2021.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 116/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno"

Visto el oficio de cuenta, signado por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta:

- Escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, por los que interpone recurso de revisión y expresa agravios; y,

- Original del juicio de amparo indirecto 196/2021.

Fórmense expediente impreso y electrónico, registrese como recurso de revisión 116/2021.

Acúsense el recibo correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se ADMITE el recurso de revisión hecho valer contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo indirecto 196/2021.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Asimismo, se reconoce a Sandra Salcedo Gonzalez, Erik Grajeda Ramos y Moisés López Mendoza como autorizados del quejoso en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, ya que así lo estimó la A quo. Para el adecuado despacho del asunto de que se trata, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios judiciales adscritos a realizar las notificaciones hasta en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo electrónico, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

CIUDAD DE MÉXICO, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

LIC. ADRIÁN MEZA URQUIZA.



SIN



Israel Calvillo Chagolla

De: Subdirección de Amparos <amparos@diputados.gob.mx>
Enviado el: martes, 3 de agosto de 2021 03:31 p. m.
Para: Israel Calvillo Chagolla
Asunto: Re: SE REMITE OFICIO 2359/2021 DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

EN REPRESENTACIÓN DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS ACUSO RECIBO DEL OFICIO NOTIFICADO VIA CORREO ELECTRÓNICO

A T E N T A M E N T E
LIC. JUAN MANUEL MENDOZA MUÑOZ
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
juanmanuel.mendoza@diputados.gob.mx
TEL: 50360000 EXT:54155
CEL: 5551892545

SE HABILITÓ CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

amparos@diputados.gob.mx

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: Israel Calvillo Chagolla <icalvilloc@cjf.gob.mx>
Enviado: Tuesday, August 3, 2021 12:11:48 PM
Para: 'amparos@diputados.gob.mx' <amparos@diputados.gob.mx>
Asunto: SE REMITE OFICIO 2359/2021 DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

SE REMITE OFICIO 2359/2021, RELATIVO AL AMPARO EN REVISIÓN 116/2021, PARA LA CÁMARA DE DIPUTADOS; FAVOR DE ACURSAR POR ESTE MEDIO EL RECIBO CORRESPONDIENTE.

A T E N T A M E N T E
ISRAEL CALVILLO CHAGOLLA
ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
TELÉFONO DE OFICINA 17190900 EXT 5543 Y 5537 (HORARIO 14:45 A 20:45 HORAS)

SIA





**Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Envío de Notificaciones**

Tipo de Asunto:
Número de expediente:
Cuaderno:
Fecha de Recepción:
Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México
Acuse electrónico de Firmas de conformidad

**Amparo en revisión
116/2021
Amparo en Revisión
04/08/2021
19:20**

Cerrar

Imprimir



SIN FRENTE



HABANO 72



PG. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2357/2021.-JUZGADO DECIMOQUINTO DE. DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (REFERENCIA AI 196/2021)

2358/2021.-PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

2359/2021.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

2360/2021.- CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

2361/2021.- DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

2361/2021.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 116/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno"

Visto el oficio de cuenta, signado por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta:

- Escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, por los que interpone recurso de revisión y expresa agravios; y,

- Original del juicio de amparo indirecto 196/2021.

Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese como recurso de revisión 116/2021.

Acúsense el recibo correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se ADMITE el recurso de revisión hecho valer contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo indirecto 196/2021.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Asimismo, se reconoce a Sandra Salcedo González, Erik Graciela Ramos y Marcos López Mendoza como autorizados del quejoso en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, ya que así lo estimó la A quo. Para el adecuado despacho del asunto de que se trata, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios judiciales adscritos a realizar las notificaciones hasta en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo electrónico, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

CIUDAD DE MÉXICO, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

LIC. ADRIÁN MEZA URQUIZA.

1037 21 AGO 10 PIZ 50

6 1025 19359

SIN FUEGO



UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF STATE



Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Envío de Notificaciones

Tipo de Asunto:

Número de expediente:

Cuaderno:

Fecha de Recepción:

Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México

Acuse electrónico de Firmas de conformidad

ENVÍADO

Cerrar

Amparo en revisión

116/2021

Amparo en Revisión

11/08/2021

20:59

Imprimir

SIN TEXTO



GENERAL PARA 2021



2357/2021.-JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (REFERENCIA AI 196/2021)

2358/2021.-PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

2359/2021.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

2360/2021.- CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

2361/2021.- DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

2361/2021.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 116/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno"

Visto el oficio de cuenta, signado por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta:

- Escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, por los que interpone recurso de revisión y expresa agravios; y,

- Original del juicio de amparo indirecto 196/2021.

Fórmense expediente impreso y electrónico, registrese como recurso de revisión 116/2021.

Acúcese el recibo correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se ADMITE el recurso de revisión hecho valer contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo indirecto 196/2021.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Asimismo, se reconoce a Sandra Salcedo González, Erik Grajeda Ramos y Moisés López Méndez como autorizados del quejoso en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, ya que así lo estimó la A quo. Para el adecuado despacho del asunto de que se trata, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios judiciales adscritos a realizar las notificaciones hasta en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo electrónico, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

GOBERNACIÓN SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS 04 AGO 2021 RECIBIDO CONTROL DE GESTIÓN Y ARCHIVO HORA: RECIBÍO:

CIUDAD DE MÉXICO, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

LIC. ADRIAN MEZA URQUIZA.

31 junio 2021 12:12



SIN TEXTO



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION



**Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Envío de Notificaciones**

Tipo de Asunto:
Número de expediente:
Cuaderno:
Fecha de Recepción:
Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México
Acuse electrónico de Firmas de conformidad

**Amparo en revisió
116/2021
Amparo en Revisió
05/08/2021
20:18**

Cerrar

Imprimir

SIN TEXTO





P. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2357/2021.-JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (REFERENCIA AI 196/2021)

2358/2021.-PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

2359/2021.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

2360/2021.- CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

2361/2021.- DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

2361/2021.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 116/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno"

Visto el oficio de cuenta, signado por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta:

- Escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, por los que interpone recurso de revisión y expresa agravios; y,

- Original del juicio de amparo indirecto 196/2021.

Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese como recurso de revisión 116/2021.

Acúcese el recibo correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se ADMITE el recurso de revisión hecho valer contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo indirecto 196/2021.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Asimismo, se reconoce a Sandra Salcedo González, Erik Grajeda Ramos y Moisés López Mendoza como autorizados del quejoso en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, ya que así lo estimó la A quo. Para el adecuado despacho del asunto de que se trata, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios judiciales adscritos a realizar las notificaciones hasta en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo electrónico, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

CIUDAD DE MÉXICO, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

LIC. ADRIÁN MEZA URQUIZA.

4
257
359

SIN FOLIO





Poder Judicial
de la Federación

Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación

Acuse de Recepción de Notificación

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del
Primer Circuito.

Tipo de asunto: Amparo en revisión

Número de expediente: 116/2021

Cuaderno: Amparo en revisión

Parte notificada: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSCRITO AL DÉCIMO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO

Notificación realizada por: BLANCA CASTILLO PEREZ

Síntesis del acuerdo:

Visto el oficio de cuenta, signado por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese como recurso de revisión 116/2021. . . Acúcese el recibo correspondiente. . . . Ahora bien, se ADMITE el recurso de revisión hecho valer contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo indirecto 196/2021. . . Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente. . . . Asimismo, se reconoce a Sandra ***** , Érik ***** y Moisés ***** como autorizados del quejoso en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, ya que así lo estimó la A quo. . . . Para el adecuado despacho del asunto de que se trata, se faculta a los actuarios judiciales adscritos a realizar las notificaciones hasta en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo electrónico, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias. . . . Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación. . . .NOTIFÍQUESE

Fecha de notificación: tres de agosto del dos mil veintiuno

Hora de notificación: 16:53

SIN TEXTO





**Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Envío de Notificaciones**

Tipo de Asunto:

Número de expediente:

Cuaderno:

Fecha de Recepción:

Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México

Acuse electrónico de Firmas de conformidad

Amparo en revisión

116/2021

Amparo en Revisión

04/08/2021

19:22

Cerrar

Imprimir

SIN FOLIO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE, CON EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL PRESENTE ASUNTO. CONSTE.

**Amparo en
revisión
116/2021**

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Vista la cuenta que antecede y, toda vez que del análisis del expediente en que se actúa no se advierten notificaciones ni diligencias de trámite por realizar; en consecuencia, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, **túrnese** el presente asunto a la ponencia del **Magistrado REYNALDO MANUEL REYES ROSAS**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Notifíquese

Así, lo acordó y firma el Magistrado **CARLOS LÓPEZ CRUZ**, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante **ADRIÁN MEZA URQUIZA**, Secretario de Acuerdos que da fe.

Hago

ADRIÁN MEZA URQUIZA
SECRETARIO DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
C.P. 143341

AL COLEGIADO EN
EL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 14868278_1671000028498125002.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with cryptographic evidence details including fields for FIRMANTE (Name: ADRIAN MEZA URQUIZA), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos López Cruz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/21 22:07:49 - 18/08/21 17:07:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	<pre> c0 7c be 88 3b 01 a0 1b f8 d3 2e fc e1 e4 7f 38 ee 4e 58 29 b0 76 28 de ad 34 c8 03 32 20 e4 f0 f1 74 22 30 6f 5b 23 84 c7 b3 ab a7 43 41 e9 71 0d ae f5 9a 03 fb b5 f2 43 36 ed 5e a3 d2 c9 1a 36 87 d2 78 18 8e 6f 8f 1a cc 59 0e 3a 61 02 35 5a 19 e0 7b e7 45 b9 51 c0 2d 2a c5 5d 21 72 cd 21 0b 4f b5 e5 86 ad 50 59 23 82 0b c0 c5 f2 a8 5e 1c 45 d4 b2 c7 a0 dc cf fe 2e 61 19 73 95 2d 92 12 08 1d ca 0b 1a 00 0d 4c 91 04 53 c9 0d 29 25 65 d3 0f 32 3b 36 64 03 41 ff d6 9d e6 3a 01 c1 2a f8 0d 2f 03 c0 78 8b 26 c0 13 47 df 2a 70 8e 5a 66 e0 cc 52 7e 92 22 9c 1f 80 6c bb 54 9d 38 d5 53 46 94 74 1b 0d fd 46 f6 58 f0 8b 33 2b 28 d5 7b 22 5c 5e 98 22 20 d1 b5 1e 91 69 5e 11 1f 5f e2 47 27 df ca 18 9a 49 7f 80 f7 c0 b5 e0 0f 61 67 5e b9 32 0d c0 93 7e 18 55 7d 73 46 78 </pre>			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/08/21 22:07:49 - 18/08/21 17:07:49			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/08/21 22:07:49 - 18/08/21 17:07:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	66628823			
Datos estampillados:	piJAROPkII7IVkznEB/sslcElgM=			

COLEGIADO
PODER JUDICIAL

CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL
19 AGO 2021 NOTIFICO A LAS PARTES POR
MEDIO DE LISTA EL ACUERDO QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE


Lic. Israel Calvillo-Chagolla



10:32 Hrs.
NUNCA DELIBERADO EN
COPIA CERTIFICADA.

20 AGO 2021

OFICIA DE PARTES COMÚN
TRIBUNALES COLEGIADOS EN
MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

SALCEDO FLORES ANTONIO
R. P. 116/2021. Ponencia 3

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

ANTONIO SALCEDO FLORES, recurrente en el medio de impugnación al rubro señalado, ante ese H. Tribunal Colegiado, comparezco y expongo:

Mi reiteración de que no existe causa de sobreseimiento en mi demanda de amparo, y menos aun indudable, como lo exige el artículo 65, *in fine*, de la Ley de Amparo, para poder decretar el sobreseimiento.

Si la actualización del sobreseimiento fuera indudable, el órgano jurisdiccional de amparo *a quo*, lo habría decretado durante la tramitación del juicio de origen; lo mismo habría hecho ese *ad quem*, cuando procesó, en esa misma Ponencia 3, a cargo del C. Magistrado Reynaldo Manuel Reyes Rosas, el recurso de revisión RA (1).- 62/2021, relativo a la suspensión definitiva de los actos reclamados, y sin embargo no lo decretó, ¿por qué? Porque en mi demanda de amparo no hay causa de sobreseimiento alguna.

De conformidad con la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Amparo, ofrezco y exhibo copia certificada del recurso de revisión mencionado.

Por lo expuesto y fundamentado, a ese H. Tribunal Colegiado, pido se sirva:

ÚNICO. Tener por hechas las manifestaciones vertidas y admitir la prueba documental que acompaño.

Protesto lo necesario

Azcapotzalco, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

ANTONIO SALCEDO FLORES



001509



SIN PAGO





Incidental 2 / C
1 CD
1 SOBRE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer
Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN

REVISIÓN INCIDENTE SUSPENSIÓN

Número de expediente: 62/2021

Número de Origen: 196/2021

NEUN: 28013011

Fojas:

Fecha Ingreso: 07/05/2021

Número de Control de O.C.C.: 2021000669/2021

Materia: Penal

Nombre del Afectado: SALCEDO FLORES

Quejoso: ANTONO SALCEDO FLORES

Autoridad Responsable: PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; CAMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN; DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercero Interesado:

Acto Reclamado: Otro

Autoridad que remite el expediente materia de juicio: Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo
en Materia Penal en la Ciudad de Mexico

Resolución inicial:

Sentido:

Turno:

Magistrado:

Fecha Ejecutoria:

Sentido:

Fecha Archivo:

Magistrados:

Secretario:

Mgdo. Pdte. Carlos López Cruz

Mgdo. Silvia Estrever Escamilla

Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

RAU - 6212021

RAU - 6212021

SIN TEXTO



19 7 TRSU

Fecha de recibido: jueves, 06/05/2021
Fecha de turno: viernes, 07/05/2021
Clasificación: DE 1 A 25 TOMOS
Quejoso: SALCEDO FLORES ANTONIO
Autoridad responsable: CONGRESO DE LA UNION
Acto reclamado: RESOLUCION
Delito: ***

No. registro: 000669/2021
Hora de recibo: 10:39 Hrs.
Hora de turno: 09:14 Hrs.

7021 MAY -7 PM 3:10
000727
DEL PRIMER CIRCUITO

Órgano de procedencia: JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO
EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD
DE MEXICO

No.: 15

No. de amparo: 196/2021
Resolución: NIEGA
Fecha de resolución: jueves, 22/04/2021
Recurrente: QUEJOSO
No causa: ***
Tomos: 1
No toca: ***
Averiguación Previa: ***
No. de copias: 1
No. de anexos: ***

Tipo de expediente: INCIDENTAL

Ingreso: Buzón Judicial
Firma: SI

Copias de anexos: ***

Turnado al: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
Observaciones: ASUNTO RECIBIDO DURANTE LA CONTINGENCIA CON UN EXPEDIENTE INCIDENTAL, UN CD Y UN
SOBRE CSP

Hora de cambio de turno: ***

Fecha de cambio de turno: ***
Autorizado representante: ***
Expediente antecedente: ***

Folio de Art. 41: ***

Empty rectangular box for stamp or signature.

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega: _____

Servidor Público que recibe: _____

Firma: _____

Órgano de su adscripción: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Firma: _____

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA FEDERAL
MATERIA PENAL
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Libro de Actos
1997

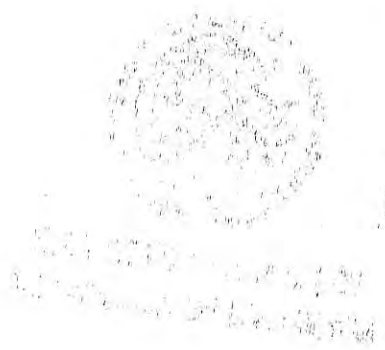
1997

17000

PAZ/04. Cuadros registrado en el libro de actos de la sala de lo criminal número 1.R.P. 62/2021, mismo que se recibió el 7 de mayo de 2021, con el incidente de suspensión relativo al delito de amparo número 196/2021, constante de 120 fojas útiles, 1 escarto, 1 copia, 1 disco anexo, CONSTE y 1 sobre.



DÉCIMO TRIBUNAL
MATERIA PENAL





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

205666 002

"2021, Año de la independencia"

Incidente de suspensión 196/2021-I

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

RP RP

QUEJOSO: Antonio Salcedo Flores.

Amparo indirecto 196/2021

9969/2021	MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO.
-----------	--

En cumplimiento a lo ordenado en auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 196/2021-I, promovido por Antonio Salcedo Flores, por propio derecho, remito a usted el cuaderno original del incidente de suspensión en que se actúa, así como el original y copia del escrito de expresión de agravios, para la substanciación del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, contra de la interlocutoria de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en el entendido que la resolución que se impugna se remite en el disco compacto que se adjunta.

Solicitándose el acuse de recibo respectivo.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Respetuosamente:

JUEZA ROSA MONTAÑO MARTÍNEZ.
 TITULAR DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lic. Jesús Vázquez Muñoz

Escrito firmado
 1 cop, 1 exp. lic.
 1 cd, 1 sobre
 [Signature]

RECIBIDO
 JUZGADO
 04 MAY 2021
 09:39 AM

SIN 11110

11110

2621 ABR 26 PM 1:01

Clacho captus
Ciudad de México

JUEZA DÉCIMA QUINTA
DE AMPARO

Apr 26 2:26 PM 2021

EN MATERIA PENAL
CIUDAD DE MÉXICO

SALCEDO FLORES ANTONIO
Quejoso.
Amparo indirecto 196/2021.
Cuaderno de suspensión.

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE DISTRITO
DE AMPARO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

ANTONIO SALCEDO FLORES, quejoso en el juicio constitucional y en el cuaderno incidental de suspensión, al rubro mencionados, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Primera Sección del Capítulo XI, Título Primero de la Ley de Amparo; vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la resolución interlocutoria que Usted dictó, en el cuaderno en que se actúa, durante la celebración de la audiencia incidental celebrada el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la que me niega la suspensión definitiva de los actos reclamados.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

- A. Preceptos Jurídicos Violados. Son los establecidos por la Constitución General de la República, en sus artículos 1, 14, 16, 17, 20, 29, 103 y 107; por la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 125, 128, 131, párrafo primero; 138, 146, fracciones II y III; 148, párrafo primero; y Sexto transitorio; y por la jurisprudencia Suspensión en el amparo. Sus efectos cuando se reclaman normas generales, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Registro digital 2008231, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis XXVII.3°. J/9, Enero de 2015. Materia Común.
- B. Conceptos de Violación. El derecho constitucional invocado en el apartado A) anterior, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;

SIN
TEXTOS



que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; que en ningún caso podrán restringirse el principio de legalidad ni las garantías judiciales indispensables para la protección de ese derecho de legalidad; que los Tribunales de la Federación atenderán y resolverán las controversias que se susciten entre las normas generales que violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección; así como que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, según la ley reglamentaria.

La Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente ordena suspender los actos reclamados cuando lo solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión, y el interés social que justifique el otorgamiento de la suspensión; que el órgano jurisdiccional de amparo, para decidir sobre la suspensión, debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público; que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados debe contener la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las consideraciones en que se apoye para conceder o negar la suspensión, y que en dicha resolución no podrá aplicarse jurisprudencia que se oponga a la Nueva Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013.

La jurisprudencia XXVII.3º, de enero de 2015, mencionada en la última parte del apartado de Preceptos Jurídicos Violados, confirma lo ordenado por los artículos 128 y 148 de la Ley de Amparo.

PRIMER AGRAVIO

La resolución de veintidós de abril de dos mil veintiuno, que niega la suspensión definitiva, viola todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados en líneas anteriores, ya que se aparta de las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 107, fracción X, de la Constitución, y en los artículos 125, 128, 131, 138 y 146 de la Ley de Amparo, que sustancialmente disponen que cuando se reclame una norma general autoaplicativa, sin señalar un auto concreto de aplicación, que es el caso que nos ocupa, la suspensión de los actos reclamados se decretará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica

SIN COSTO



del quejoso; si esto no perjudica el interés social ni contraviene disposiciones de orden público. La violación que se comete con la resolución que se impugna es patente, al verificar que yo reclamo una norma general autoaplicativa, sin señalar un acto concreto de aplicación; que la suspensión que solicito no sólo no perjudica el interés social, sino que, por el contrario, lo beneficia, pues busca proteger los derechos humanos de libertad, presunción de inocencia, debido proceso y acceso a la justicia, que me reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que nuestra nación es parte. Derechos humanos que son atacados por la norma general de 18 de febrero de 2021, sus efectos y sus consecuencias. La suspensión definitiva que solicito tampoco contraviene disposiciones de orden público, y sí, por el contrario, lleva por objeto el respeto, el cumplimiento y la garantía de los derechos humanos a la libertad, la presunción de inocencia, el debido proceso y el acceso a la justicia que, como disposiciones de orden público me reconocen y tutelan los tratados internacionales mencionados, y la Constitución General de la República en sus artículos 1, 14, 16, 17, 20, 29, y muy particularmente en su artículo 19, párrafo segundo.

En autos no consta que de otorgarse la suspensión definitiva se perjudique el interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y sí, por el contrario, aparece que dicha concesión beneficiará y protegerá a ambas instituciones jurídicas.

SEGUNDO AGRAVIO

La resolución de veintidós de abril de dos mil veintiuno, materia de esta impugnación, en ninguna de sus partes: acuerdos, resultandos, considerandos y puntos resolutivos, valora las pruebas que oportunamente me fueron admitidas y desahogadas, consistentes en las copias certificadas del extracto de mi acta de nacimiento y de la CÉDULA 727022 CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO, así como en la copia simple de mi credencial para votar. Valoración de pruebas admitidas y desahogadas que el órgano jurisdiccional de amparo que decretó la resolución que se impugna, debería haber realizado porque así se lo manda el artículo 146, fracción II de la Ley de Amparo. Si el órgano jurisdiccional que emitió la resolución que hoy se impugna hubiera realizado la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas, habría obtenido la convicción de que soy mexicano por nacimiento, residente en los Estados Unidos Mexicanos, titular de los derechos electorales y de manifestación de las ideas, así como Profesional en Derecho; esfera jurídica que es inminente e irreparablemente agraviada con la negativa de la suspensión definitiva solicitada. Agravios de tracto

SIN TEXTO



sucesivo y continuados, que sólo se contendrán cuando se me conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados, en los términos y las condiciones que expresé en los alegatos que oportunamente formulé en el incidente en que se dictó la resolución que es materia de esta impugnación. Alegatos que ruego al Tribunal de Alzada tenga aquí por reproducidos.

La resolución impugnada no valoró mis pruebas, no obstante que con ellas se dio cuenta.

TERCER AGRAVIO

La resolución interlocutoria dictada durante la audiencia incidental de veintidós de abril de dos mil veintiuno, que me niega la suspensión definitiva de los actos reclamados, incumple uno de los dos requisitos indispensables de toda resolución judicial, es decir, no motiva. La motivación o "consideraciones", en términos de la fracción III del artículo 146 de la Ley de Amparo, es un requisito indispensable que no se encuentra en ninguna de las partes: acuerdos, resultandos, considerandos y puntos resolutivos de la resolución materia de esta impugnación.

El órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se combate, no expresó, como debía haberlo hecho, los motivos por los cuales me niega la suspensión definitiva que solicito. Sólo refiere que de concederse la suspensión en contra de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, se afectaría al interés social, así como a disposiciones de orden público, sin motivar o expresar por qué, cómo, cuándo o con qué, se perjudicaría el interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, que serían los únicos motivos para negar la suspensión de los actos reclamados.

La resolución materia de la revisión no expresa cómo o con qué se perjudicaría el interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, en caso de conceder la suspensión definitiva, no lo hace porque ese perjuicio y esa contravención no existen. De ninguna manera puede tenerse como motivación de la negativa la suposición del órgano jurisdiccional de que la concesión de la suspensión definitiva "podría tener como efecto la afectación del interés social y el orden público, por tratarse de normas donde el legislador previó calificar esos delitos como de prisión preventiva oficiosa, en términos de los citados ordenamientos legales. Por lo que contienen disposiciones de orden público." (El subrayado lo tiene la resolución)

El perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público no pueden suponerse, menos aun para negar la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto contra normas generales autoaplicativas; ese perjuicio y contravención deben ser reales, actuales y suficientes.

SIN TEXTO



CUARTO AGRAVIO

En la resolución judicial impugnada, el órgano jurisdiccional que la dictó no realizó la ponderación del buen derecho como se lo manda el artículo 107, fracción X, de la Constitución Mexicana, pues de haberla hecho, habría obtenido la convicción de que mi pretensión primera es la defensa de la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, muy particularmente del texto de su artículo 19, párrafo segundo, que prohíbe la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva forzosa, para delitos no graves, así como para delitos que aun siendo graves, no sean contrarios a la seguridad de la nación, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, determinados por el legislador secundario. Pretensión primera que coincide con la primera razón del Poder Judicial de la Federación: Proteger la Constitución.

QUINTO AGRAVIO

El órgano jurisdiccional de amparo que dictó la resolución materia de esta impugnación, viola el artículo Sexto transitorio de la Nueva Ley de Amparo, debido a que aplica jurisprudencia integrada con la Ley de Amparo abrogada en 2013, jurisprudencia que se opone a la Nueva Ley de Amparo, precisamente a sus artículos 5, fracción I, en que incorpora al juicio de amparo la figura del interés legítimo; 131, párrafo primero, en que incorpora el mandato de conceder la suspensión cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión, en caso de que se niegue la suspensión, así como el interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar.

Esta violación al artículo Sexto transitorio de la Nueva Ley de Amparo se actualiza cuando en la resolución hoy impugnada se aplican las jurisprudencias:

- ACTOS CONSUMADOS PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENTE SUSPENSIÓN. Octava Época. Abril de 1993;
- LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS. Octava Época. Julio de 1994.
- LEYES, AMPARO CONTRA LAS. Quinta Época. Enero de 1932. Tomo XXXIV, página 716.

La aplicación de la jurisprudencia mencionada se encuentra expresamente prohibida por el artículo Sexto transitorio de la Nueva Ley de Amparo, pues, como puede verse, es gravemente regresiva y se opone frontalmente al interés legítimo incorporado al sistema de enjuiciamiento mexicano de los derechos humanos en la vía de amparo indirecto contra leyes autoaplicativas, por la Nueva Ley de Amparo de 2013.

Esos criterios jurisprudenciales también son contrarios a las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y en Materia de Derechos Humanos, que

tuvieron lugar en nuestro país el año 2011, a la Reforma Judicial que se ha venido gestando en México, a partir de la primera década del siglo XXI; así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exige que los recursos para defender los derechos humanos no sólo deben existir formalmente en la legislación, sino que deben ser efectivos. Caso Contreras y Otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 133. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos.

Por lo expuesto y fundamentado, A USTED C. JUEZ, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado el Recurso de Revisión en contra de la resolución interlocutoria que dictó en la audiencia incidental de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, por la que niega la suspensión definitiva de los actos reclamados, sus efectos y consecuencias.

SEGUNDO. Mandar distribuir las copias del presente escrito entre las partes y remitir el expediente original del incidente de suspensión al Tribunal de Alzada que corresponde, a quien solicito que califique la procedencia del recurso, lo admita y en su oportunidad, previos los actos procedimentales de mérito, estime fundados los agravios, revoque la resolución materia de la impugnación y dicte otra por la que me otorgue la suspensión de los actos reclamados, de sus efectos y de sus consecuencias.

Azcapotzalco, Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario.

ANTONIO SALCEDO FLORES

SIN TÍTULO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo en
revisión
62/2021**

EN DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CERTIFICA: QUE A FOJA 97 DEL ORIGINAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 196/2021, OBRA LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR MEDIO DE LISTA A LA PARTE QUEJOSA, EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS ANTERIOR; POR TANTO, EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, TRANSCURRE DEL VEINTISIETE DE ABRIL AL ONCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SIN CONTAR UNO, DOS, CINCO, OCHO Y NUEVE DE MAYO, POR HABER SIDO INHÁBILES, MIENTRAS QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SE HIZO VALER EL VEINTISÉIS DE ABRIL, SEGÚN SELLO CORRESPONDIENTE. DOY FE.

EN LA MISMA FECHA, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE, CON EL OFICIO 9969/2021, SUSCRITO POR LA JUEZ DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE REMITE ORIGINAL Y COPIA DEL ESCRITO SIGNADO POR EL QUEJOSO ANTONIO SALCEDO FLORES; POR EL QUE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN Y EXPRESA AGRAVIOS, PARA TAL EFECTO REMITE EL ORIGINAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 196/2021, UN DISCO COMPACTO Y UN SOBRE, REGISTRADO COMO 727. CONSTE.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintiuno

Visto el oficio de cuenta, suscrito por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta:

- Original y copia del escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, mediante el cual se interpone recurso de revisión y expresa agravios;
- Original del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 196/2021;
- Un disco compacto; y,
- Sobre.

Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese con el número de incidente en revisión 62/2021.

Acúsesse recibo.

ESTADO DE QUERENCIA
JUEZ DECIMOQUINTO
DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL
CIUDAD DE MÉXICO
JUNIO 2021
JUEZ DECIMOQUINTO
DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se **ADMITE** el recurso de revisión interpuesto.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios adscritos a realizar las notificaciones en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo de cómputo o de esa índole, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

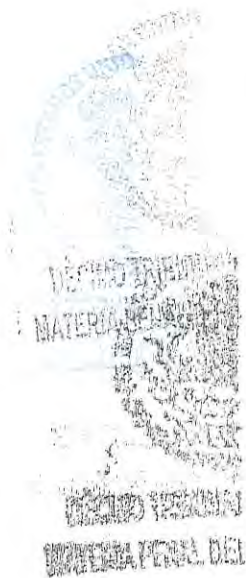
Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado **CARLOS LÓPEZ CRUZ**, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante **ADRIÁN MEZA URQUIZA**, Secretario de Acuerdos que da fe.

Hgg

En la misma fecha se registró el presente asunto como incidente en revisión 62/2021 y, se giraron los oficios 1291, 1292, 1293, 1294, 1295 y 1296.- Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 10262481_1671000028013011001.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIAN MEZA URQUIZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/05/21 14:34:18 - 10/05/21 09:34:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	10 30 99 6d 7d 47 e3 5f d6 79 20 e8 2e b3 b8 ea 0d 40 ba 55 d2 68 a1 33 a0 ce 46 d6 09 32 7f a1 e1 21 d9 07 a9 c9 c3 6c f6 89 a6 16 0a 71 16 21 b0 12 09 81 36 13 a4 1b 54 0e b8 16 0b ac 62 9a 3d 46 20 96 9f 09 f5 73 5e c6 2c 19 b0 a1 96 03 01 96 e4 c3 e9 d7 19 85 a9 ff 00 5b af 7e 81 99 7d 61 c6 68 95 1d 11 fc 05 2c 82 b2 e9 63 dd 09 66 90 cd ff 6b 00 93 73 b9 16 13 df 54 21 9d bc c8 c8 a6 61 e9 67 90 d9 37 75 5c 76 fd 14 a5 87 99 ba c9 21 b4 32 7a bc a1 fc 7b 5a bd 86 cf ab 37 90 cc cc 02 e5 cc 8f 0f f5 88 c9 1b 62 cb bd 7b 76 52 13 3a f5 1e d8 e9 17 ff fd 36 de c0 b9 e5 b2 e1 14 67 95 84 84 1b 36 85 a4 02 c6 74 eb 6d d7 d9 34 f0 6b c5 d6 be 9a b6 33 d6 70 58 13 3c 72 be 06 88 56 29 0f 8b 58 e2 c2 dc c7 02 91 7c 90 c4 dc c7 67 ee 38 16 65 ba d0 38 82 67 45			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/05/21 14:34:18 - 10/05/21 09:34:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/05/21 14:34:18 - 10/05/21 09:34:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	60163981			
Datos estampillados:	w2RxAnZISmdWjsS81xTazBKHmXl=			

COLECCION
 CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos López Cruz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.15	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	10/05/21 16:15:30 - 10/05/21 11:15:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2e c7 cd 5c ff c9 30 83 8b 8a 29 ae 6e 5e 09 57 4f f5 bd a1 bb 5f 68 01 34 f9 5b c6 bd 5a 73 2e bd 65 80 b1 a8 36 9e 15 ab f2 e4 f4 41 b6 56 57 3f 43 70 33 d3 d9 ef 68 28 e7 9f 11 73 bf dd 4a 47 3a 06 da b4 09 71 26 67 57 c0 ca e7 de 81 d3 3e bf 70 ac d9 ca 0c d3 be 57 1e 69 a7 fc ea 6b 45 fa e8 36 dd 08 c4 b2 1b 36 09 a2 bb bf 26 aa 76 0f 5b cf d0 3c 71 0f 57 6b 08 71 89 84 66 86 1e b6 02 6e 79 66 dd fc 48 47 ab e6 44 28 ad ff d8 82 92 82 07 2e 7e 35 cc 64 36 b1 e0 2d e9 77 cf 32 46 c5 e6 94 40 38 69 13 74 62 51 67 21 e2 f5 20 73 b5 57 70 cd fd 8f 9e 92 a6 ff f8 24 42 58 8b 4f 5a 11 05 45 ce 93 b4 08 54 3b 49 65 86 93 13 30 e6 bb 90 44 30 f9 a4 2d 9f 77 39 e0 45 be 82 06 87 26 68 eb f8 0f a1 16 39 4d 24 58 52 07 a7 6d 49 da f2 a3 ee d9 78 00 6f 69 ad 07 91			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/05/21 16:15:32 - 10/05/21 11:15:32			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/05/21 16:15:33 - 10/05/21 11:15:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50186549			
Datos estampillados:	Q7ahM9nNqNAGPCaPv6QvR055FHY=			

DICTADO TRIBUNAL
 MATERIA PENAL DE...
 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL
 MATERIA PENAL DE...

CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL
11 MAY 2021 NOTIFICO A LAS PARTES POR
 MEDIO DE LISTA EL ACUERDO QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD
 CON EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. FORTY

Mic. Israel Calvillo Chagolla



- 1291/2021 JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO (196/2021) (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)
- 1292/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1293/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1294/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1295/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1296/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 62/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintiuno

Visto el oficio de cuenta, suscrito por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta:

- Original y copia del escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, mediante el cual se interpone recurso de revisión y expresa agravios;
- Original del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 196/2021;
- Un disco compacto; y,
- Sobre.

Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese con el número de incidente en revisión 62/2021.

Acúsense recibo.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se ADMITE el recurso de revisión interpuesto.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios adscritos a realizar las notificaciones en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo de cómputo o de esa índole, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFIQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

CIUDAD DE MÉXICO, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
ADRIÁN MEZA URQUIZA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COLEGIADO EN
PRIMER CIRCUITO

130110

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL DE
LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DEL PF



Interconexión Consejo de la Judicatura Federal

Nombre del órgano que realiza el envío: **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

Folio envío: **2307211**

Órgano Jurisdiccional al que se envió: **Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**

Número de Expediente Interconexión: **196/2021**

Folio respuesta: **3313951**

Fecha de Envío: **11/05/2021**

Hora de Envío: **16:55:50**

Observaciones: **SE REMITE OFICIO 1291**

Archivo	Firmado
167100002781310700000202105110NCBG1060.pdf	Si

Acuse electrónico de envío por interconexión a órganos jurisdiccionales

Cerrar

Imprimir

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 COLEGIADO EN
 MATERIA PENAL
 JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO



Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Envío de Notificaciones

Tipo de Asunto:

Número de expediente:

Cuaderno:

Fecha de Recepción:

Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México

Acuse electrónico de Firmas de conformidad

Amparo en revisión

62/2021

Incidente en Revisión

12/05/2021

10:13

Cerrar

Imprimir

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
DEPARTAMENTO DE
Derecho
LO...
PRIMER CIRCULO

SIC



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PRIMER C



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 1291/2021 JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO (196/2021) (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)
- 1292/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1293/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1294/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1295/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1296/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 62/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintiuno

Visto el oficio de cuenta, suscrito por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta:

- Original y copia del escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, mediante el cual se interpone recurso de revisión y expresa agravios;
- Original del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 196/2021;
- Un disco compacto; y,
- Sobre.

Fórmense expediente impreso y electrónico, registrese con el número de incidente en revisión 62/2021.

Acúsense recibo.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se ADMITE el recurso de revisión interpuesto.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios adscritos a realizar las notificaciones en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo de cómputo o de esa índole, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

CIUDAD DE MÉXICO, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
ADRIÁN MEZA URQUIZA.

ANEX
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDICINA Y PROTECCIÓN CONSUMIDORA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS
SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES
SECRETARÍA DE ASUNTOS SOCIALES
SECRETARÍA DE ASUNTOS TÉCNICOS
SECRETARÍA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE INVESTIGACIÓN
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE REGISTRO
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE TRÁFICO
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE VIGILANCIA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA VEJEZ
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA INFANCIA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA MUJER
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN INDÍGENA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN MIGRANTE
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN RURAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN URBANA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN VULNERABLE
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE RIESGO
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE INTERIOR
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE FRONTERA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE ZONA RURAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE ZONA URBANA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE ZONA DE TRANSICIÓN
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE ZONA DE ALTO RIESGO
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE ZONA DE BAJA RIESGO
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE ZONA DE MEDIO RIESGO
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE ZONA DE BAJO RIESGO
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DE ZONA DE SIN RIESGO

50110

SIN PLAZO





Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Envío de Notificaciones

Tipo de Asunto

Número de expediente

Cuaderno

Fecha de Recepción

Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México

Acuse electrónico de Firmas de conformidad

Amparo en revisión

62/2021

Incidente en Revisión

13/05/2021

22:39

PRIMER
CIRCUITO

Cerrar

Imprimir



- 1291/2021 JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO (196/2021) (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)
- 1292/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1293/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1294/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1295/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1296/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 62/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintiuno

Viso el oficio de cuenta suscrito por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunte:

- Original y copia del escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, mediante el cual se interpone recurso de revisión y expresa agravios;
- Original del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 196/2021;
- Un disco compacto; y,
- Sobre.

Fórmense expediente Impreso y electrónico, regístrese con el número de incidente en revisión 62/2021.

Acúsense recibo.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se ADMITE el recurso de revisión interpuesto.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios adscritos a realizar las notificaciones en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo de cómputo o de esa índole, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFIQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

CIUDAD DE MÉXICO, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

ADRIÁN MEZA URQUIZA.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

POD JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
VALLE DEL PRIMER CIRCUITO

SECRETARÍA DE ACUERDOS

130110



Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Envío de Notificaciones

Tipo de Asunto

Número de expediente

Cuaderno

Fecha de Recepción

Tipo de Hora de recepción; Uso horario de la Ciudad de México

Acuse electrónico de Firmas de conformidad

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRIMER CIRCUITO

Cerrar

Amparo en revisión

62/2021

Incidente en Revisión

13/05/2021

22:39

Imprimir



SHARPTON





1291/2021 JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO (196/2021) (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1292/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1293/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1294/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1295/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1296/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 62/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintiuno

Visto el oficio de cuenta, suscrito por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta:

- Original y copia del escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, mediante el cual se interpone recurso de revisión y expresa agravios;
- Original del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 196/2021;

- Un disco compacto; y,

- Sobre.

Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese con el número de incidente en revisión 62/2021.

Acúsese recibo.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se ADMITE el recurso de revisión interpuesto.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios adscritos a realizar las notificaciones en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo de cómputo o de esa índole, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

CIUDAD DE MÉXICO, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

ADRIÁN MEZA URQUIZA.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

0026 21 3300

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

SIN TEXTO





Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Envío de Notificaciones

Tipo de Asunto:

Número de expediente:

Cuaderno:

Fecha de Recepción:

Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México

Acuse electrónico de Firmas de conformidad

Amparo en revisión

62/2021

Incidente en Revisión

17/05/2021

14:16

Carta

Imprimir

NAL COLEGIO
DEL PRIMER CIRCUITO



MEXICO

SIN TEXTO





- 1291/2021 JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO (196/2021) (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)
- 1292/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1293/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1294/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1295/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1296/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 62/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintiuno

Visto el oficio de cuenta, suscrito por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta:

- Original y copia del escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, mediante el cual se interpone recurso de revisión y expresa agravios;
- Original del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 196/2021;
- Un disco compacto; y,
- Sobre.

Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese con el número de incidente en revisión 62/2021.

Acúsense recibo.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se ADMITE el recurso de revisión interpuesto.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios adscritos a realizar las notificaciones en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo de cómputo o de esa índole, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

CIUDAD DE MÉXICO, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

ADRIÁN MEZA URQUIZA.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

SECCION I
UNIDAD GENERAL
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
13 MAY 2021
SAU



SITE PHOTO





Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Envío de Notificaciones

Tipo de Asunto:

Número de expediente:

Cuaderno:

Fecha de Recepción:

Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México

Acuse electrónico de Firmas de conformidad

Amparo en revisión

62/2021

Incidente en Revisión

13/05/2021

22:39

Cerrar

Imprimir

SIN TEXTO



11



- 1291/2021 JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO (196/2021) (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)
- 1292/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1293/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1294/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1295/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1296/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 62/2021, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintiuno

Visto el oficio de cuenta, suscrito por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta:

- Original y copia del escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, mediante el cual se interpone recurso de revisión y expresa agravios;
- Original del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 196/2021;
- Un disco compacto; y,
- Sobre.

Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese con el número de incidente en revisión 62/2021.

Acúsense recibo.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en tiempo y forma se ADMITE el recurso de revisión interpuesto.

Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se faculta a los actuarios adscritos a realizar las notificaciones en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo de cómputo o de esa índole, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias.

Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

NOTIFIQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

CIUDAD DE MÉXICO, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

ADRIÁN MEZA URQUIZA.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

130110

SIN TEXTO





Poder Judicial
de la Federación

Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación

Acuse de Recepción de Notificación

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del
Primer Circuito.

**Tipo de
asunto:** Amparo en revisión

**Número de
expediente:** 62/2021

Cuaderno: Incidente en Revisión

**Parte
notificada:** AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSCRITO AL DÉCIMO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO

**Notificación
realizada
por:** BLANCA CASTILLO PEREZ

**Síntesis del
acuerdo:**

Visto el oficio de cuenta, suscrito por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta: --- - Original y copia del escrito signado por el quejoso *****, mediante el cual se interpone recurso de revisión y expresa agravios; --- - Original del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 196/2021; --- - Un disco compacto; y, --- - Sobre. --- Fórmense expediente impreso y electrónico, regístrese con el número de incidente en revisión 62/2021. --- Acúcese recibo. ... se ADMITE el recurso de revisión interpuesto. --- Una vez integrado el presente expediente, dese nueva cuenta a efecto de realizar el turno correspondiente. ... se faculta a los actuarios adscritos a realizar las notificaciones en días y horas inhábiles; asimismo, para auxiliarse de computadoras e impresoras portátiles y demás equipo de cómputo o de esa índole, que permita optimizar la materialización de sus atribuciones fedatarias. --- Se autoriza al Secretario de acuerdos para que firme los oficios derivados de esta determinación.

**Fecha de
notificación:** once de mayo del dos mil veintiuno

**Hora de
notificación:** 23:18

SIA

STATO





Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Envío de Notificaciones

Tipo de Asunto:

Número de expediente:

Conderno:

Fecha de Recepción:

Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México

Acto electrónico de Firmas de conformidad

Amparo en revisión

62/2021

Incidente en Revisión

12/05/2021

22:48

Cerrar

Imprimir

SILVERMOUNT





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE, CON EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL PRESENTE ASUNTO. CONSTE.

Amparo en
revisión

62/2021

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Vista la cuenta que antecede y, toda vez que del análisis del expediente en que se actúa no se advierten notificaciones ni diligencias de trámite por realizar; en consecuencia, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, tórnese el presente asunto a la ponencia del Magistrado REYNALDO MANUEL REYES ROSAS, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado CARLOS LÓPEZ CRUZ, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ADRIÁN MEZA URQUIZA, Secretario de Acuerdos, que da fe.

CLC/AMU/nvml*

COLEGIADO EN
PRIMER CIRCUITO
PRIMER CIRCUITO

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
A C...

SECRETARÍA DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 11116185_1671000028013011002.p7m
Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE	
Nombre:	ADRIAN MEZA URQUIZA
Validoz:	BIEN Vigente
FIRMA	
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.ff
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/21 22:07:56 - 26/05/21 17:07:56
Revocación:	Bien No revocado
Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256
Cadena de firma:	9a 6c 8f 09 08 34 92 6c 40 61 49 d0 74 a7 7c 26 f8 8a 78 1a 09 88 90 30 2e 5f 94 ca 89 6f 37 41 ee 16 a0 d1 8b 8c a4 51 27 61 05 3b 08 49 5c 1b 4e 29 19 1e 9a 70 9f 78 27 9a 9f b1 ff 1c 65 bb 7f f0 16 24 d8 4d 7a cc 26 f0 11 2e 95 21 65 bc 00 d4 c1 4d 54 2d f3 9b d3 e2 d5 8b 76 9e do ed f9 ff ae 61 3d 42 63 89 c9 ad 02 96 64 60 87 83 5d ee 2d f1 b9 48 24 f6 c3 b1 61 7e 1b 39 6d 2c 63 af e6 30 30 b4 43 48 7f 29 ec fd e9 ea 9c bf 29 22 aa 18 11 f6 b2 ad 70 1d 61 69 4d 95 38 ce d3 41 14 f2 6f 49 91 eb 9f 41 7a 1e de e0 c0 c2 68 e7 be 3b 9b 21 71 54 79 66 34 23 6b 50 80 36 f0 b5 3b 67 a4 16 09 d8 8b 4d 97 eb 60 45 1d 4e 4f c2 c7 20 da 4a 6c 12 a5 ba 7b 65 b9 f8 db cf 5f 1e 41 84 61 44 8c 5e 38 61 b5 0e 41 07 88 41 7e 2a 28 77 b9 67 28 eb 4b 8e 16 a5 68 02 47 6e
OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	26/05/21 22:07:56 - 26/05/21 17:07:56
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02
TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	26/05/21 22:07:57 - 26/05/21 17:07:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	63183410
Datos estampillados:	HIDKluH0jwMQvw\$rzbfllbWZHk0U=



CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL
27 MAY 2021 NOTIFICO A LAS PARTES INTERESADAS
MEDIO DE LISTA EL ACUERDO QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPAROS DEL


Lic. Maria Cristina Cuevas Viveros

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA



JEFES JUDICIAL DE LA FEDERACION

Ciudad de México a once de junio de dos mil veintiuno. Con fundamento en el artículo 184 de la Ley de Amparo, se señala la vista de este asunto para la sesión ordinaria virtual de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EL SECRETARIO

CARLOS LÓPEZ CRUZ.

ADRIÁN MEZA URQUIZA.

Ciudad de México a once de junio de dos mil veintiuno y de acuerdo con el artículo 184 de la Ley de Amparo, se fija en el lugar designado al efecto la lista de los asuntos que deben verse en la sesión ordinaria virtual señalada en el párrafo anterior entre los que figura el presente. CONSTE.

Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Con esta fecha el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió, por unanimidad de votos: "PRIMERO. Se CONFIRMA la interlocutoria sujeta a revisión. SEGUNDO. Se NIEGA la suspensión definitiva solicitada por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria."

MAGISTRADO PRESIDENTE

EL SECRETARIO

CARLOS LÓPEZ CRUZ.

ADRIÁN MEZA URQUIZA.

SIN
TEXTO

1

DEPT. DE
MATERIA PRIMA



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I.R.P. 62/2021.

QUEJOSO Y RECURRENTE: ANTONIO SALCEDO FLORES.

AUTORIDAD RECURRIDA: Juez Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

RESOLUCIÓN RECURRIDA: Veintidós de abril de dos mil veintiuno.

¿Debe resolverse: "PRIMERO. Se CONFIRMA la interlocutoria sujeta a revisión. SEGUNDO. Se NIEGA la suspensión definitiva solicitada por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria"?

MAGISTRADOS:

SI
<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>

CARLOS LÓPEZ CRUZ
SILVIA ESTREVER ESCAMILLA
REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

NO

ALCANTARADO EN
PRIMER CIRCUITO

Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Con esta fecha el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó por unanimidad de votos: "PRIMERO. Se CONFIRMA la interlocutoria sujeta a revisión. SEGUNDO. Se NIEGA la suspensión definitiva solicitada por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria".

LA SECRETARIA:

MARÍA IMELDA AYALA MIRANDA.

SIEMENS





PRIMER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I.R.P. 62/2021

QUEJOSO:

ANTONIO SALCEDO FLORES.

RECURRENTE:

ANTONIO SALCEDO FLORES (QUEJOSO).

(DOS CUADERNOS Y UN DISCO).

MAGISTRADO:

REYNALDO MANUEL REYES ROSAS.

SECRETARIA:

MARÍA IVIELDA AYALA MIRANDA.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del toca número 62/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por ANTONIO SALCEDO FLORES, en contra de la interlocutoria de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 196/2021 por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; y,

RESULTANDO:

I ANTONIO SALCEDO FLORES solicitó la protección de la justicia federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS
<p>1. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.</p>	<p>-LA PROMULGACIÓN DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.</p>
<p>2 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.</p>	<p>-EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, <u>concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales</u>, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido</p>





DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>3. CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.</p>	<p>político o coalición.</p> <p>-EL ARTÍCULO NOVENO DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, <u>concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.</u></p>
<p>4. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	<p>-LA PUBLICACIÓN DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.</p>

La Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en cumplimiento al

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

auto dictado en el cuaderno principal, por proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno inició, por separado y duplicado, el trámite del incidente de suspensión; señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia incidental, solicitó los informes previos y negó la suspensión provisional de los actos reclamados (fojas 18 a 24).

III En autos de quince y dieciséis de abril dos mil veintiuno, las autoridades responsables rindieron sus respectivos informes previos, con los que se les dio vista a las partes (fojas 65 a 68 y 78).

IV La audiencia incidental se llevó a cabo el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la que se resolvió:

“ÚNICO. Se NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por ANTONIO SALCEDO FLORES, contra los actos reclamados y autoridades señaladas en el considerando único de esta interlocutoria, por los motivos ahí indicados.” (Fojas 89 a 95).

V Inconformes con esa determinación, ANTONIO SALCEDO FLORES, interpusieron recurso de revisión.

Medio impugnativo del que tocó conocer, por razón de turno, a este Décimo Tribunal Colegiado, que por auto de presidencia de diez de mayo de dos mil veintiuno, fue admitido.

VI Por auto de presidencia de veintiséis de mayo siguiente, se ordenó turnar los autos al magistrado relator



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso a) y 84, de la Ley de Amparo; Artículos 38, fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la división de Circuitos y fijación de competencia territorial; ya que se impugna una resolución incidental dictada por una Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, donde ejerce jurisdicción este tribunal colegiado.

SEGUNDO. El recurso fue presentado en tiempo, puesto que la resolución impugnada fue notificada al quejoso, por lista, el viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno, misma que surtió efectos al día hábil siguiente.

De ahí que el plazo de diez días hábiles a que se refiere el numeral 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del martes veintisiete de abril al martes once de mayo, con exclusión de los días uno, dos, cinco, ocho y nueve, por haber sido inhábiles.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

Por tanto, si el escrito correspondiente al recurso de revisión se interpuso desde el lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, es inconcuso que ello se hizo oportunamente.

TERCERO. En la parte sustancial, la resolución interlocutoria recurrida, es del tenor siguiente:

“[...]”

CONSIDERANDO:

ÚNICO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Las autoridades que se mencionan en el cuadro inserto en el resultando primero de la presente resolución, al rendir sus informes previos aceptaron los actos que se les atribuye.

No obstante la certeza de los actos materia de la presente incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada, al considerarse que los artículos de referencia ya fueron emitidos y publicados, por tanto, tienen el carácter de consumados para efectos de este incidente, contra los cuales es improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues de concederla se estarían dando efectos restitutorios, mismos que son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio de amparo.

La anterior determinación encuentra apoyo en la tesis





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 204, de la Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, Abril de 1993, que establece:

'ACTOS CONSUMADOS PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENTE SUSPENSIÓN' (Se transcribe).

Así como la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 656, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomoXIV, Julio de 1994, que refiere:

'LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS' (Se transcribe).

Y la diversa tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 716, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, volumen XXXIV, que establece:

'LEYES, AMPARO CONTRA LAS' (Se transcribe).

Ahora, por lo que ve a los efectos de la norma, el quejoso considera se debe conceder la suspensión definitiva para '...impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso'; sin embargo, tampoco resulta procedente conceder la medida cautelar, por las siguientes razones:

Primeramente, se debe precisar que, si bien es cierto

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMER CIRCUITO
AL GOBIERNO EN
EL PRIMER CIRCUITO

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

el artículo 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece el efecto que puede darse a la suspensión en tratándose de amparo contra leyes, al señalar.

'Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.'

Empero, ello no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general deba concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello, debe cumplirse previamente con los requisitos de procedibilidad.

Dicho de otro modo, lo que realmente prevé tal artículo es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión.

Respecto de los requisitos de procedibilidad, el artículo 128 de la Ley de Amparo, en lo conducente señala:

'Artículo 128' (Se transcribe).





TERCER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el presente caso, el primer requisito se encuentra acreditado, dado que el quejoso solicitó la medida cautelar.

Sin embargo, en la especie, no se satisface el siguiente requisito para conceder la suspensión, a saber que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, dado que, de concederse la suspensión contra los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, se afectaría al interés social, así como disposiciones de orden público, pues el quejoso reclama las porciones normativas que establecen la imposición de la prisión preventiva oficiosa respecto del delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; así como para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En ese sentido, como ya se dijo, tampoco resulta procedente conceder la suspensión definitiva contra los efectos de las normas reclamadas puesto que, de

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

otorgarse, podría tener como efecto la afectación del interés social y el orden público, por tratarse de normas donde el legislador previó calificar esos delitos como de prisión preventiva oficiosa, en términos de los citados ordenamientos legales. Por lo que, contienen disposiciones de orden público.

Sirve de apoyo a lo arriba señalado, la tesis que el propio quejoso indica con el rubro y texto:

'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- El artículo 148 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos: a) la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, b) también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de



SE PUEDE ACCEDER AL TEXTO COMPLETO DE ESTE JUICIO EN EL SITIO WEB: www.tribunalespenales.gob.mx



I.R.P. 62/2021.

orden público. Así, lo que realmente prevé dicho artículo, es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión.'.

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, lo procedente es **NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada [...]**"*

CUARTO. En vía de agravios, en síntesis, el recurrente expresó:

1 La resolución de veintiséis de abril de dos mil veintiuno que niega la suspensión definitiva de los actos reclamados viola los artículos 107, fracción X, constitucional, 125, 128, 131, 138 y 146 de la Ley de Amparo, que disponen que cuando se reclame una norma general autoaplicativa, sin señalar acto concreto de aplicación, como en el caso que nos ocupa, la suspensión se decretará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso, si esto no perjudica el interés social ni contraviene disposiciones de orden público.

2 La interlocutoria dictada durante la audiencia incidental, al no estar motivada, incumple con uno de los dos requisitos indispensables de toda resolución judicial, pues no precisa con qué se perjudica el interés social o se

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

contravienen disposiciones de orden público si se le otorga la suspensión definitiva.

3 El órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida viola el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, debido a que aplica tesis de jurisprudencia integrada en la ley anterior abrogada, que se opone al artículo 5, fracción I, que incorpora la figura del interés legítimo, así como el 131, ambos de la Ley de Amparo, que refiere debe concederse la suspensión definitiva cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión.

Al respecto indica que dichas tesis de jurisprudencia son las de rubros:

"ACTOS CONSUMADOS PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENTE SUSPENSIÓN."

"LEYES. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS."

"LEYES. AMPARO CONTRA LAS."

4 La sentencia recurrida no analizó la apariencia del buen derecho, como lo refiere el precepto 107, fracción X, constitucional, particularmente el numeral 19, párrafo segundo, que prohíbe la prisión preventiva oficiosa para delitos no graves, o para aquellos delitos graves que no sean contrarios a la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

5 La resolución recurrida no valoró pruebas que oportunamente fueron admitidas y desahogadas, consistentes



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la copia certificada del extracto del acta de nacimiento y de la cédula 727022, con efectos de patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, así como de credencial para votar; valoración que se debió realizar en términos del artículo 146, fracción II, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Los motivos de disenso planteados son inoperantes; fundados pero insuficientes; así como infundados; ello, por las razones que a continuación se exponen.

Es inoperante el agravio del inconforme señalado en el numeral 1, en cuanto considera que el juez de amparo al pronunciar el acuerdo impugnado, viola en su perjuicio los preceptos que refiere.

Lo anterior es así, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los órganos jurisdiccionales de amparo, al conocer de los distintos juicios de garantías de su competencia, ejercen la función de control jurisdiccional, y en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley.

Ello, aún cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de queja o de revisión, éstos no son un medio de control constitucional autónomo, a través de los cuales pueda analizarse la violación a derechos fundamentales, sino que es

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el Tribunal de Alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

Luego, a través del recurso de queja, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el juez de Distrito violó derechos humanos al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *A quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis PLI/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página nueve, Tomo IX, correspondiente al mes de Junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

"AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. DEBEN ATENDERSE CUANDO



SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN EN LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES”.

En cuanto al agravio marcado con el número 2, resulta infundado, ya que contrario a lo expuesto, el juez Federal sí fundó y motivó la resolución incidental recurrida, en la que expuso las razones por las cuales no procedió otorgar la suspensión definitiva de los actos reclamados, para lo cual indicó que en caso de concederse la medida cautelar se afectaría el interés social y disposiciones de orden público, como posteriormente se expresará.

Por lo que respecta a la negativa de conceder la suspensión definitiva en relación con los actos reclamados consistentes en los decretos por los que se reforma, adiciona y publica los ordenamientos precisados.

Al respecto, el *A quo* negó la suspensión definitiva porque si bien las autoridades responsables habían aceptado su existencia al momento de rendir sus informes justificados; sin embargo, como esos actos ya se habían emitido y publicado con anterioridad, tenían el evidente carácter de consumados para efectos de la suspensión.

Por tanto, la *a quo* consideró que de concederse la suspensión se estarían dando efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio de amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

Sin embargo, en cuanto a la medida cautelar que nos ocupa, aunque no es propio partir de la distinción entre el acto, decreto, resolución, fallo (ya consumados), con su propia ejecución, pues al decidirse otorgarse o negarse respecto de aquel acto de decisión, debe entenderse en cuanto a sus efectos, ya que de otra manera la medida cautelar se tornaría imposible en los casos en que solo se señalara como acto reclamado el decreto, la resolución o el fallo continente del acto ordenador o decisorio por ejecutar, pero no sus efectos o consecuencias.

Cabe indicar que contra esos efectos o consecuencias, a criterio de la parte quejosa, debe concederse la suspensión definitiva para de esta manera impedir que estos se materialicen en su esfera jurídica.

Sin embargo, el juez de amparo precisó que conforme al artículo 148 de la Ley de Amparo, tratándose de amparo contra leyes, no en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión, pues para ello previamente deben cumplirse los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 128 de la propia ley de la materia.

En la especie, el *A quo* tuvo por acreditado que no se satisfizo el requisito consistente en que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que de concederse la suspensión definitiva contra los efectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y consecuencias de las normas reclamadas, se afectarían dichos tópicos o temas, ya que la parte quejosa reclama las porciones normativas que establecen la imposición de la prisión preventiva oficiosa para los delitos siguientes:

a) El delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; y,

b) El delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación previsto en el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En tanto que se trata de normas en las que el legislador ya realizó el estudio y análisis correspondiente previo a calificar esos delitos como de prisión preventiva oficiosa, en términos de los citados ordenamientos legales.

Argumentación que debe enlazarse con la disconformidad señalada en el numeral 4.

Esto, porque efectivamente, para decidir en torno a la medida cautelar el juez de Distrito no atendió a la apariencia del buen derecho, que se traduce en un estudio preliminar de la cuestión planteada para realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, frente a la no afectación del

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

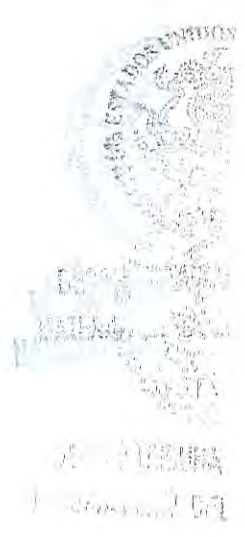
interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Sin embargo, aunque dicho agravio es fundado, se torna insuficiente.

En efecto, aun cuando es verdad que en términos del numeral 138 de la Ley de Amparo el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público; también lo es que la parte quejosa debe demostrar (por lo menos indiciariamente) que desde la entrada en vigor de la norma que reclama como autoaplicativa ha resentido una afectación a su interés jurídico o legítimo.

Esto, no solo para partir de ese presupuesto al posterior análisis ponderado del buen derecho, pues claro es que no es dable solicitar la paralización de los efectos de una norma por quien carece de la titularidad del derecho, o bien, por quien su esfera jurídica no ha sido afectada y por esa inafectación no se está en aptitud de deducir un interés jurídico o legítimo.

Sobre todo, porque toda ley o norma que ha entrado formalmente en vigor goza de la presunción de constitucionalidad y/o convencionalidad frente a la cual, en principio, no es dable enfatizar en favor del quejoso un buen derecho para obtener su suspensión, cuando en ese contexto de presuncionalidad, el estudio de constitucionalidad de la ley



ESTAMPADO EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o de la norma debe trasladarse al espacio que por antonomasia corresponde, es decir, al juicio de amparo en lo principal.

Luego, si para efectos de la suspensión, no se cuenta con mayor información al respecto, solo lo relativo a que ANTONIO SALCEDO FLORES, adquirió la calidad procesal de quejoso, al haber promovido un juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsable y actos reclamados los siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS
<p>1. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.</p>	<p>-LA PROMULGACIÓN DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.</p>
<p>2 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.</p>	<p>-EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, <u>concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales</u>, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.</p>
<p>3. CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.</p>	<p>-EL ARTÍCULO NOVENO DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de</p>

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO**

I.R.P. 62/2021.

<p>4. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	<p><i>Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.</i> de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, <u>concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.</u></p> <p>-LA PUBLICACIÓN DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.</p>
--	---

Pero, en el caso, se desconoce si tiene la calidad de imputado, indiciado, inculpado, procesado, sentenciado o reo, o alguna otra calidad legal que por su situación jurídica los efectos de la ley o de la norma hubieren penetrado a su ámbito jurídico a partir de la iniciación de su vigencia, ya que incluso así lo señala cuando refiere "[...] *no existe acto concreto alguno que esté tratando de aplicarme los actos que reclamo... estoy impugando la norma general... como ley autoaplicativa... y lo hago como titular del interés legítimo que me reconoce y extiende tales reformas constitucionales y legal [...]*" (foja 14 del cuaderno principal del incidente); aspecto que por cierto debe estar acreditado indiciariamente en un grado probatorio mayor (dado que se está ante una solicitud de suspensión definitiva) es claro que debe confirmarse la negativa de suspensión.



INSTITUTO FEDERAL DEL ELECTORADO
 SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

Máxime que, se insiste, toda ley o norma que formalmente entra en vigor, goza de la presunción de ser constitucional y/o convencional, la cual es susceptible de vencerse, no en un incidente de suspensión, sino en el juicio de amparo indirecto en lo principal.

Presunción que no se vence con lo argumentado en el agravio número 5, pues aunque es fundado lo que expone en torno a que no se valoraron las probanzas que alude, a saber, copia certificada del extracto del acta de nacimiento, la cédula 727022 con efectos de patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, así como una credencial para votar; cierto es que ese motivo de disenso es insuficiente, en la medida en que con tales documentos solo se acredita lo que propiamente en ellos se hace referencia, pero no una calidad específica frente a los actos reclamados, lo que revela que en nada se relacionan con la negativa de suspensión definitiva en relación con los actos reclamados.

Finalmente, es infundado el motivo de disenso número 3, ya que el juez Federal citó las tesis que estimó aplicables al caso y el hecho de que hubieren sido publicadas durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, ello no significa que se violen preceptos de la legislación vigente.

Por ende, procede CONFIRMAR la interlocutoria sujeta a revisión y NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA respecto los actos reclamados precisados en el resultando primero de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

I.R.P. 62/2021.

esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la interlocutoria sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se **NIEGA** la suspensión definitiva solicitada por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de este fallo, devuélvase los autos al Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

En cumplimiento al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados, Carlos López Cruz (presidente), Silvia Estrever



SE
SECRETARÍA DE ACUERDOS



Escamilla y Reynaldo Manuel Reyes Rosas (ponente),
quienes firman ante el secretario de acuerdos Adrián Meza
Urquiza, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS LÓPEZ CRUZ

MAGISTRADA

SILVIA ESTREVER ESCAMILLA

MAGISTRADO

REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

ADRIÁN MEZA URQUIZA

SE HACE CONSTAR QUE ESTA FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL I.R.P. 62/2021, EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN QUE SE RESOLVIÓ: "PRIMERO. SE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA SUJETA A REVISIÓN, SEGUNDO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA POR ANTONIO SALCEDO FLORES, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA", POR UNANIMIDAD DE VOTOS. CONSTE.

MIAM/acim'dgg

Con esta fecha 23 Junio 2021 se otorgó firma y devolvió la Secretaría de Acuerdos el presente asunto por APL.

Secretario de Acuerdos

SIC 111110





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	REYNALDO MANUEL REYES ROSAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.ec	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/21 00:28:51 - 23/06/21 19:28:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	76 53 b6 14 8c 9b c3 26 b2 0e 78 01 3e dd b5 c9 29 87 61 01 0c 4e 2e 15 fa 32 c5 8c 85 7d 01 88 81 11 66 6b 83 fc 31 79 46 18 f7 9f 2f b5 a5 86 79 6e 0e ed 92 eb 1a 40 ee 5a 75 93 87 16 31 32 2c 77 33 6a bd 1f 03 db 75 43 cb 17 14 80 8e 74 dc 62 d1 80 96 9f f0 6a ca 79 37 02 4c af 99 59 66 34 61 e4 fe da c0 06 c9 6f 72 80 44 24 d3 b2 79 66 e1 45 3a e9 7c f7 b1 2a bd 26 f4 90 14 22 fb bb 8e 03 a1 77 48 a8 e2 b6 9b f6 ec 66 6d b1 33 fc 4a b3 14 6c ef 8b 5e d0 26 bf f4 cc a7 45 30 47 4f f5 36 cc 3f 91 0e 09 dd 66 29 6e f7 ed 5e b0 12 52 f8 c0 3f 72 7e 7c 4b eb 07 c6 30 dd ed e7 02 e4 fd 86 83 f1 63 7d f5 b1 e7 6f 80 00 f3 ed 08 3f c2 bf e2 40 9a 5b 01 b7 5d a8 db 69 9b 57 cd 69 45 5b e5 50 86 06 bd 32 03 db 96 c7 bd 67 0e 48 a4 8d bf b8 ab dd 91 56 01 b7 a2 ec			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/21 00:28:51 - 23/06/21 19:28:51			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/21 00:28:52 - 23/06/21 19:28:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	56143766			
Datos estampillados:	2f89FaDVu4f516PeZrluVwUJoE=			

DÉCIMO TRIBUNAL
MATERIA PENAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA ESTREVER ESCAMILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.63	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/21 00:30:44 - 23/06/21 19:30:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	80 71 63 a8 32 b4 3f ca 0d b8 nb 73 70 07 ba 15 ad 8a 91 51 d8 94 27 7b 52 ea 15 2b e5 ee dc 16 a3 89 be 71 90 c4 e7 4d c3 1c 09 cb 1d 7d 46 8b 07 ad fc 96 13 54 91 e9 0a 8c 0d 37 64 70 c6 72 cc 7e 60 13 3f 70 14 76 93 af 3a d8 3b ba 81 ae 20 7d 11 43 9d 77 82 d4 76 06 54 d3 19 65 ee 9d 90 bb b6 29 85 1c 86 9d 24 d0 09 5a 7a ba 31 92 19 70 1b 29 50 02 b5 39 69 6f 45 bd 7f 14 05 ee ef ce bf 81 8b 3c 90 e1 50 db 1d 1e e0 cd a5 2b nb ed 62 03 d8 ab 27 83 72 06 65 22 1a be aa 5c 57 42 17 3d d7 14 b5 bd c2 89 d2 c2 1f 29 71 73 a7 bd 0c f0 c7 af ab 1f 93 4e d0 ae 2a 64 6f d9 5d 1f 91 10 b7 9f e7 8d 9b 41 ba 01 44 02 fe c6 8b 35 47 09 28 5f d6 e7 dd 56 9e 7c 67 be a0 a5 9d 51 55 ec 6b af fc b6 5e e7 a5 70 32 96 e2 86 ad 8c 1c 62 09 48 17 1a 14 a1 99 cf 76 34 a6 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/21 00:30:44 - 23/06/21 19:30:44			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/21 00:30:44 - 23/06/21 19:30:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	58144107			
Datos estampillados:	UyuzwVovb8XEq/3D90I2wRSdJIC=			

COLEGIO DE ABOGADOS
 DE LA CIUDAD DE MEXICO
 COLEGIO DE ABOGADOS
 DE LA CIUDAD DE MEXICO

Escuela Superior de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos López Cruz	Validoz:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.15	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/21 00:35:43 - 23/06/21 19:35:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9a a4 6c d0 47 51 4a fa a8 3f f7 c1 34 a2 14 73 48 ec 59 ea 1c b2 f3 2a 49 8c ff 08 9e 80 cc 04 cc 8b eb 3e 06 1b 80 d0 47 25 0c 2f 95 e7 10 ec fd 91 84 85 2b e0 66 64 a1 1e 74 f2 b9 ca 16 86 5e 20 73 d3 04 37 3d b2 21 25 20 a0 a2 d5 e6 98 5e 34 ea 1b 9b 71 ea 46 8a 4a 9b 94 31 03 2b 75 d6 0e 95 08 7a c2 e4 f0 16 56 c3 6a d7 00 74 80 14 ea 55 2e 3a d3 95 f0 6a 7e 51 23 0c 3a 6a 2f b4 cf d0 57 a2 1d ff 90 05 bc ea 27 d5 8e 30 21 e7 24 f0 ff a6 67 53 ac 3f 30 60 00 f5 85 de 66 c2 33 d2 e7 dd 65 ba 6f ne 48 a6 8a 71 0e d2 2a 3e 50 0e e0 ce dc 9a df 0b f0 3e fe 5a 3e 22 82 ec 4e 98 8c da f3 36 6d 7b 7a 2d 9b cd 7b 07 20 b3 13 b8 be 01 49 6e d9 b9 fc 81 91 48 2a ef 91 83 ff 24 27 47 c9 fa 73 45 51 5b d0 e1 7f b2 21 75 9f ef 77 e3 9b bf fb 3d be f7 00 16 59 e0 e1			
SCEP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/21 00:35:43 - 23/06/21 19:35:43			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/21 00:35:44 - 23/06/21 19:35:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	88145090			
Datos estampillados:	dAh2wHPeIDpepAkLJhwIPJha0bB=			

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, SIENDO LAS NUEVE HORAS, DEL 22 DE JUNIO 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, POR MEDIO DE LISTA QUE DE FUA EN LUGAR VISIBLE Y DE FÁCIL ACCESO EN ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES VISIBLE EN LA PAGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DOY FE.

Lic. Israel Calvillo Chagolla



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Constancia de captura de Sentencia en el
Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes

Órgano jurisdiccional: **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

Tipo de Asunto: **Amparo en revisión**

No. expediente único nacional: **28013011**

No. expediente: **62/2021**

Materia: **Penal**

Quejoso Recurrente: **ANTONO SALCEDO FLORES**

Autoridad responsable: **ANTONO SALCEDO FLORES**

Tercero perjudicado/Interesado: **PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y OTROS**

Tema: **SENTENCIA**

Magistrado: **Reynaldo Manuel Reyes Rosas**

Sentido de la resolución o sentencia: **Confirma**

Fecha de la resolución o sentencia: **17/06/2021**

Fecha y hora de ingreso de resolución o sentencia al sistema: **23/06/2021 07:45:57 p.m.**

LA SUSCRITA MARÍA IMELDA AYALA MIRANDA SECRETARIA DE TRIBUNAL HACE CONSTAR QUE EN ESTA FECHA SE PROCEDIÓ A CAPTURAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, LA SENTENCIA DE FECHA 17/06/2021 DICTADA POR DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO., EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA QUE RIGE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

FIRMA

Cerrar

Imprimir

SIAM TELLO



30 JUN 2021

OFICIALIA DE PARTES COMÚN
TRIBUNALES COLEGIADOS EN
MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO
TURNO VESPERTINO

15:41

Salcedo Flores

[Handwritten signature]

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL

040

[Handwritten signature]

SALCEDO FLORES ANTONIO
Impugnante.

2021 JUN 30 PM 11:50

Toca 62/2021.

001156

DEL PRIMER CIRCUITO

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

ANTONIO SALCEDO FLORES, inconforme en el recurso de revisión materia del toca al rubro señalado, ante Ustedes CC. Magistrada y Magistrados, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito una copia certificada de todos y cada uno de los documentos y demás constancias que obren en el expediente al rubro mencionado, muy especialmente de la resolución de 17 de junio de 2021.

Asimismo, autorizo al Licenciado en Derecho Moisés López Mendoza, con Cédula Profesional 5200612, expedida por la Secretaría de Educación Pública, para que recoja la copia certificada que estoy solicitando; así como para que oiga notificaciones y recoja documentos ante cualquier autoridad del Poder Judicial de la Federación, incluidos ese Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundamentado, A Ustedes CC. Magistrada y Magistrados, Atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Ordenar se me expida la copia certificada que solicito.

SEGUNDO. Tener por otorgada la autorización que confiero.

Azcapotzalco, Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno

Protesto lo necesario

ANTONIO SALCEDO FLORES

[Handwritten signature]

STATION

1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 2 745

EN UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE, CON EL ESCRITO SIGNADO ELECTRÓNICAMENTE EL QUEJOSO ANTONIO SALCEDO FLORES, REGISTRADO COMO 1156. CONSTE.

**Amparo en
revisión**

62/2021

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiuno

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos el escrito signado electrónicamente por el quejoso Antonio Salcedo Flores, por medio del cual solicita copia certificada de todo lo actuado en el presente asunto y señala una persona autorizada para recibirla, así como para oír y recibir notificaciones.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídase a su costa la copia que pide y entréguese a la persona que menciona previa identificación y razón que por su recibo obre en autos.

Finalmente, téngase por autorizado a Moisés López Mendoza, para oír y recibir notificaciones en términos del precepto 24 de la ley de la materia, por así haberlo solicitado.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado **CARLOS LÓPEZ CRUZ**, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante **ADRIÁN MEZA URQUIZA**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

Haga

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 12873512_1671000028013011004.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with cryptographic evidence details including fields for Name (ADRIAN MEZA URQUIZA), Signature (70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.ff), Date (01/07/21 12:57:40), Algorithm (RSA - SHA256), OCSP (OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal), and TSP (Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal).

DÉCIMO TERCERO
MATERIA PENAL

CIUDAD DE MEXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL
2 JUL 2021 NOTIFICO A LAS PARTES POR
MEDIO DE LISTA EL ACUERDO QUE ANTECEDE DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 28 FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO. HOY FE

Lic. Israel Calvillo Chagolla

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN VISTA DE LA
COPIA FIEL Y REALIZADA EN EL OFICIO A: QUE LA PRESENTE ES
VISTA CONSTANTE DE 46
A QUE HAYA LUGAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES
DEL AÑO 2021 DE JULIO.



Lic. Adrián Alonso Urquiza
Secretario de Acuerdos

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO



EN VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE, CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL QUEJOSO ANTONIO SALCEDO FLORES, REGISTRADO COMO 1509. CONSTE.

**Amparo en
revisión
116/2021**

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno
Visto la cuenta que antecede, agréguese a los autos el escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y anexa una prueba documental, consistente en la copia certificada del expediente relativo al incidente en revisión **62/2021**, de la estadística de este órgano colegiado.

Al respecto, se tienen por expresadas sus manifestaciones y respecto al medio de convicción ofrecido dígame que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que no se está dentro de la hipótesis jurídica a que alude el artículo 93, fracción VII de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado **CARLOS LÓPEZ CRUZ**, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante **ADRIÁN MEZA URQUIZA**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

AMU/odce



ADRIÁN MEZA URQUIZA
SECRETARIO DE ACUERDOS
PRIMER CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
14998071_1671000028498125003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field, Value, Validity, Status, and Revocation. Sections include FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP. Fields include Nombre, No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma, and various metadata fields.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos López Cruz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	23/08/21 18:20:57 - 23/08/21 13:20:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	53 f1 2b 34 57 8e 8b df 98 9f 29 08 c7 1a 63 f5 77 94 ae 60 0d 99 2f 6f df fd f7 c0 da ae 1e 0b ec f0 65 a1 06 35 19 1a 35 6c 44 50 15 b3 c8 89 fc 4d dc 9d 46 5d 29 01 48 b6 95 57 b1 d8 39 2e ef 3e 8c 9d 29 f3 8c 07 96 b6 f7 1c 29 c1 84 29 f3 4e 10 c8 5e ba d2 bc a6 5d 30 4b 40 af fc 59 8b 75 f0 01 19 9d 43 a5 16 13 dc 38 d7 b9 4e 4a 8d 35 ff 44 25 3d 86 ac d2 39 f8 fc 0b 03 30 07 3c 64 19 da 38 9f 14 97 c2 fa ce 9f e6 d5 ce 16 38 63 43 28 db 27 c1 4f 8b 82 4c ad a3 87 9c 24 62 99 e2 80 1c 00 eb da 1f 4f 18 b2 01 54 71 f5 82 11 9f 3d fb 33 a6 e9 19 e6 a3 a3 4e e0 e4 a5 ba 30 85 dd c8 b8 01 19 dc 21 7c 34 0a 99 08 bb b4 45 9e 75 74 23 da 8d 67 ec 7e fc 77 3e f6 bf c9 51 be 70 e6 f1 67 a6 29 74 67 97 93 71 90 63 50 18 81 0c 2f 79 d9 6c fd e4 63 ce e7 02 85 73			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/08/21 18:20:57 - 23/08/21 13:20:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/08/21 18:20:58 - 23/08/21 13:20:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	67141335			
Datos estampillados:	lYrGLzubpPmzp0lCXeI6JN3H4w=			

CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL
26 AÑO 2021 NOTIFICO A LAS PARTES POR
MEDIO DE LISTA EL ACUERDO QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE


Lic. Israel Calvillo Chagolla

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
(CIUDAD DE MÉXICO).**

REVOLUCIÓN N.º. 1508, TORRE B, PISO 4.º, COL. GUADALUPE INN,
DELEG. ALVARO OBREGÓN, C.P. 01020, DE ESTA CIUDAD.

Horario de notificación: 15:00 a 21:00 pm.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE RP-116/2021

QUEJOSO: ANTONIO SALCEDO FLORES.

AUTORIZADOS: SANDRA SALCEDO GONZÁLEZ, MOISÉS LÓPEZ MENDOZA Y OTRO.

DOMICILIO: CALLE CRUZ GALVEZ, NÚMERO 218, COLONIA NUEVA SANTA MARIA,
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, CÓDIGO POSTAL 02800, EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON
TRICENTA MINUTOS DEL VEINTITRES AGOSTO DOS
MIL VEINTIUNO, EL SUSCRITO ACTUARIO LICENCIADO JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARROYO,
ADSCRITO AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMERO
CIRCUITO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HAGO CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ME
CONSTITUI, EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE CRUZ GALVEZ, NÚMERO 218, COLONIA
NUEVA SANTA MARIA, ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, CÓDIGO POSTAL 02800, EN LA CIUDAD
DE MÉXICO. EN BUSCA DE LOS AUTORIZADOS DEL QUEJOSO, A EFECTOS DE NOTIFICARLE
LA DETERMINACIÓN DE VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO
DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO; UNA VEZ CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO QUE
OBRA EN AUTOS, POR LA CALLE, NÚMERO, COLONIA Y ALCALDÍA; EN DONDE FUI
ATENDIDO

SANDRA SALCEDO GONZALEZ (AUTORIZADA) POR
QUIEN SE IDENTIFICA CON
CREDENCIAL PARA VOTAR 0034013641940

MOTIVO POR EL QUE PROCEDÍ A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN EN FORMA PERSONAL DE LA
RESOLUCION YA MENCIONADA Y LE HAGO ENTREGA EN ESTE ACTO DE UNA COPIA
AUTORIZADA DE LA MISMA, MANIFESTANDO QUE SI ES SU DESEO FIRMAR AL
CALCE, PARA CONSTANCIA LEGAL DE HABER QUEDADO DEBIDAMENTE NOTIFICADO (A) Y
ENTERADO (A). DOY FE.

LIC. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARROYO
ACTUARIO JUDICIAL.

Recibi notificación
Sandra S.
Sandra Salcedo González.

SIN HETFO

UNITED STATES OF AMERICA



Ciudad de México a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Con fundamento en el artículo 184 de la Ley de Amparo, se señala la vista de este asunto para la sesión ordinaria virtual de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EL SECRETARIO

CARLOS LÓPEZ CRUZ.

ADRIÁN MEZA URQUIZA.

Ciudad de México a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y de acuerdo con el artículo 184 de la Ley de Amparo, se fija en el lugar designado al efecto la lista de los asuntos que deben verse en la sesión ordinaria virtual señalada en el párrafo anterior, entre los que figura el presente. CONSTE.

Ciudad de México a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Con esta fecha el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió, por unanimidad de votos: **"PRIMERO. Se CONFIRMA** la sentencia sujeta a revisión. **SEGUNDO. Se SOBRESEE** en el juicio de amparo indirecto número **196/2021**, promovido por **ANTONIO SALCEDO FLORES**, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria."

MAGISTRADO PRESIDENTE

EL SECRETARIO

CARLOS LÓPEZ CRUZ.

ADRIÁN MEZA URQUIZA.

SILVANO

1000
MILANO



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

QUEJOSO Y RECURRENTE: ANTONIO SALCEDO FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

AUTO RECURRIDO: Quince de junio de dos mil veintiuno.

¿Debe resolverse: "PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo indirecto número 196/2021, promovido por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria."?

MAGISTRADOS:

SI
X
X
X

CARLOS LÓPEZ CRUZ
SILVIA ESTREVER ESCAMILLA
REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

NO

Ciudad de México a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL EN
DEL PRIMER CIRCUITO

Con esta fecha el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó por unanimidad de votos: "PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo indirecto número 196/2021, promovido por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria."

LA SECRETARIA:

MARÍA IMELDA AYALA MIRANDA.

SIN TÍTULO



**REVISIÓN PENAL: 116/2021**

RELACIONADO CON EL I.R.P. 62/2021
(RESUELTO EN SESIÓN DE DIECISIETE
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

QUEJOSO:

ANTONIO SALCEDO FLORES.

RECURRENTE:

ANTONIO SALCEDO FLORES
(QUEJOSO).

(DOS CUADERNOS).

MAGISTRADO:

REYNALDO MANUEL REYES ROSAS.

SECRETARIA:

MARÍA IMELDA AYALA MIRANDA.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,
correspondiente a la sesión ordinaria virtual de dos de
septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del toca número
R.P. 116/2021 relativo al recurso de revisión interpuesto por
el quejoso **ANTONIO SALCEDO FLORES** contra la resolución
de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada por la
Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto
196/2021; y,



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

RESULTANDO:

I Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ANTONIO SALCEDO FLORES solicitó la protección constitucional contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS
1. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS MEXICANOS.	-LA PROMULGACIÓN DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.
2 CONGRESO DE LA UNIÓN.	-EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos

ADRIANA VEZA ESCOBAR
CARRERA DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
C.P. 04510

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
CARRERA DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
C.P. 04510



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.

EL ARTÍCULO NOVENO DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de

AGENCIACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



COLEGIADO EN EL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

<p>3. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	<p><u>Interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.</u></p> <p>-LA PUBLICACIÓN DEL '<i>DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación</i>' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.</p>
---	---

II Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por recibida la demanda de amparo, la cual registró con el número **304/2021**.

Sin embargo, de conformidad con el numeral 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declaró carecer de competencia por razón de materia para conocer del juicio, por lo que remitió el expediente a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de



Amparo en Materia Penal en esta ciudad, para que por su conducto se turnara al juzgado correspondiente.

III Por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, tuvo por recibido el referido juicio de amparo indirecto 341/2021 y aceptó la competencia planteada.

Así, previo desahogo de una prevención, por auto de ocho de abril siguiente admitió la demanda de amparo de que se trata; requirió a las autoridades señaladas como responsables sus informes con justificación; dio la intervención que corresponde a la institución del Ministerio Público; señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional (fojas 17 a 22 y 33 a 37 del juicio de amparo).

IV Mediante autos de quince, dieciséis, veintitrés, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, agregó los informes justificados de las autoridades responsables (fojas 50, 62, 69, 76 y 81 del juicio de amparo).

V Seguido el trámite, la audiencia constitucional tuvo verificativo el catorce de junio de dos mil veintiuno, posteriormente, el quince siguiente, autorizó la sentencia bajo los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. SE SOBREEE en este juicio de amparo, promovido por Antonio Salcedo Flores, contra actos del Presidente de los Estados

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

*Unidos Mexicanos, de las Cámaras de Senadores y de Diputados del
Congreso de la Unión y del Director del Diario Oficial de la Federación,
por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.*

*SEGUNDO. Elabórese la versión pública de esta sentencia, como lo
establece el considerando quinto de esta resolución.*

TERCERO. ...

*NOTIFIQUESE PERSONALMENTE [...]” (Fojas 130 a 152 del
juicio de amparo).*

VI Inconforme con tal determinación, por escrito
recibido el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el
quejoso **ANTONIO SALCEDO FLORES** interpuso recurso de
revisión.

VII Medio impugnativo del que tocó conocer, por
razón de turno, a este Décimo Tribunal Colegiado, el que por
auto de presidencia de dos de agosto de dos mil veintiuno,
fue admitido.

VIII Por auto de presidencia de dieciocho de agosto
siguiente se ordenó turnar los autos al magistrado relator
para la elaboración del proyecto de resolución
correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Décimo Tribunal Colegiado es
competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de



conformidad con lo dispuesto en los numerales 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 91 y 92, de la Ley de Amparo; 38, fracción II y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se impugna una sentencia dictada por una Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en el ámbito territorial en el que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de revisión se interpuso en el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Esto, porque si la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte quejosa el miércoles dieciséis de junio de dos mil veintiuno, surtió efectos al día siguiente hábil.

De ahí que el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del viernes dieciocho de junio al jueves uno de julio de dos mil veintiuno, con exclusión de los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio, por haber sido inhábiles.

Por tanto, si el recurso se interpuso el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, es claro que se hizo en tiempo.

TERCERO. Resulta innecesaria la reproducción de los agravios planteados, habida cuenta que el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo exige que las sentencias deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de los medios de prueba

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCULO



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

conducentes; lo que en aras de la congruencia y exhaustividad en las sentencias, estos principios se alcanzan, no con simples transcripciones, sino cuando se precisan, se estudian y se da respuesta cabal a cada uno de los planteamientos de constitucionalidad o de legalidad sujetos a debate, sin incorporar aspectos distintos o ajenos a los que conforman la litis, por lo que únicamente se realizará su síntesis.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 58/2010, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, Materia Común, correspondiente al mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, de título:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

CUARTO. La resolución recurrida es la siguiente:

"[...]"

CUARTO. Causales de improcedencia.

Conforme a la técnica que rige el juicio de derechos fundamentales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con su diverso 117, párrafo cuarto, corresponde a esta



Juzgadora de Control Constitucional analizar de oficio si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis que hacen improcedente el juicio de amparo, por ser su estudio preferente y de orden público, atenta a lo establecido además en la jurisprudencia número 940, del siguiente rubro y texto:

'IMPROCEDENCIA' (Se transcribe).

Al respecto, con fundamento en el artículo 62, de la Ley de Amparo vigente, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la ley de la materia, que establece:

'Artículo 61' (Se transcribe).

Al respecto, debe decirse que conforme a la reforma del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se amplió el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando -en lo que interesa- el concepto de interés legítimo, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Ley Suprema y con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

Por interés legítimo se entiende aquel interés - individual o colectivo-, de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica que otorga al interesado la facultad de instar el respeto y el debido cumplimiento a la norma jurídica y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven; por ende, para su existencia no se requiere de una afectación a un derecho subjetivo, pero sí a la esfera jurídica del particular, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, resultando intrascendente que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo.

Al respecto, es relevante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la distinción entre el interés simple y el interés legítimo, precisando que el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal



para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Apoya tales consideraciones, la tesis aislada 1ª. XLIII/2013 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y contenido expresan:

'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.- La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Asimismo, la tesis aislada 2ª. XVIII/2013 (10ª.) [4], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

'INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.- La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del



promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

Al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo referencia a las características que permiten identificar el interés legítimo y que son las siguientes:

a. Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

c. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.

d. *El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.*

e. *Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.*

f. *La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.*

Es particularmente relevante lo anterior, en virtud de que, de la interpretación armónica y sistemática entre la Constitución Federal y la Ley de Amparo, se colige que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, y por ello, es presupuesto para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma, que el acto o ley reclamados causen perjuicio o afecten la esfera jurídica del quejoso.

Se resalta como requisito indispensable del interés legítimo la existencia de una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo, por lo cual, el legislador empleó la frase "especial situación frente al orden



jurídico” con un sentido de racionalidad, esto es, refiriéndose a situaciones concretas o excepcionales que guarden características diferentes a las generales en que pueden encontrarse los gobernados frente al orden jurídico, por lo cual es esa circunstancia la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo, el cual exige, como requisito mínimo, que el particular resienta un perjuicio real y actual en sus derechos, aun cuando la norma no le dé un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 constitucional, prevé que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos:

I. Ser titular de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o

II. En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

aducir un interés legítimo, mismo que será suficiente para comparecer en el juicio.

Por lo que, tomando en consideración los anteriores elementos, se estableció que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

a) *Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.*

b) *El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.*

c) *Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos; en otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un*



derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso; dicho de otra forma, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica; es decir, el criterio contenido no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Al efecto, las anteriores conclusiones sustentan el criterio jurisprudencial P./J. 50/2014 (10ª), del rubro y texto siguientes:

'INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).- A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad,

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una



persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.'

Del campo normativo y jurisprudencial anteriormente citado, es por lo que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia señalada, toda vez que de la lectura integral de la demanda se desprende que la parte quejosa carece de interés legítimo en función de su situación particular frente al orden jurídico cuya declaración de inconstitucionalidad pretendía generar a través de este juicio de amparo; lo anterior, ya que el promovente de esta acción constitucional sostiene en el apartado relativo a los conceptos de violación del acto reclamado, que la entrada en vigor de la adición del párrafo segundo del artículo 6, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la reforma al párrafo primero del artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, le generan un perjuicio,

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

lo que al parecer hace depender del hecho de que dicha norma transgrediría sus derechos de libertad personal, entre otros.

Sin embargo, en este momento se puede concluir con certeza, que el promovente guarda una situación genérica no especial frente al orden jurídico en cuestión, es decir, el acto reclamado no afecta algún interés legítimo de la parte quejosa, habida cuenta de que no le genera un agravio diferenciado al resto de los demás habitantes a nivel nacional, estatal y municipal, y que tal agravio sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación de los actos que impugna ante una eventual concesión de amparo, le produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futura, pero cierta.

Lo anterior es así, habida cuenta que la parte quejosa, con sus solas manifestaciones no acredita que sufre una afectación individual o colectiva a partir de una situación actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses, ni tampoco aduce cuál sería el beneficio que en lo particular obtendría con la concesión del amparo.

Ilustra a lo anterior, la tesis aislada 2ª. LXVII/2014 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:



'INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.- Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente.'

Así, resulta patente que el interés informado en la demanda, constituye únicamente un interés simple similar al que tiene todo gobernado residente en el territorio nacional en que la actividad legislativa se realice acorde a las leyes y reglamentos aplicables;

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

empero, los actos objeto de reclamo no son susceptibles de generar un perjuicio real y actual en los derechos de la parte quejosa; tampoco se observa que, de prosperar esta instancia constitucional, se traduciría en un beneficio jurídico propio de la accionante; por lo que la anulación de los actos no produciría ningún efecto directo o indirecto en la esfera jurídica del promovente del amparo.

Ilustra a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 57/2017 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

'INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.- Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo



deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.'

Asimismo, aplica al caso en lo conducente, la tesis aislada IX.2º.2 K (10ª.), del rubro y texto siguientes:

'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES, LOS CUALES ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL' (Se transcribe).

También tiene aplicación, la tesis aislada del rubro y texto siguiente:

'INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO' (Se transcribe).

Independientemente de lo anterior, es menester dejar asentado que las normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben distinguir por el concepto de individualización incondicionada, la cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica



del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

El artículo 107, fracción I, constitucional establece que el Interés legítimo se puede generar por una afectación indirecta, generada por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, lo que implica que para constatar un interés legítimo no es necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta, por una irradiación colateral de los efectos de la norma. Así, el análisis de este apartado requiere una evaluación no sólo de la relación de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.

Por tanto, el quejoso no debe ser destinatario directo de la ley impugnada, sino que es suficiente que sea tercero que resienta una afectación incondicionada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

Así pues, las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a) *Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;*

b) *Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar el quejoso como destinatario de la norma, sino tercero de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, el quejoso resentirá algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por*



verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

De la anterior narración se colige que los artículos impugnados en el presente juicio de amparo son de carácter heteroaplicativo y no autoaplicativo, pues se necesita de un acto de autoridad, para que le ocasione algún perjuicio a la parte quejosa y éste pueda ser reclamado en esta instancia federal.

Dichos preceptos establecen:

ANDRÉS MEZA FERRAZ
VENUSTIANO GARCÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

'Artículo 6' (Se transcribe).

'Artículo 533' (Se transcribe).

De los preceptos transcritos se obtiene que la afectación de derechos fundamentales que reclama el quejoso, no se actualiza con la sola expedición, publicación y entrada en vigor de los citados preceptos, ya que dichos ordenamientos contienen aspectos que condicionan su aplicación, para que cobren actualidad en la esfera jurídica del peticionario y esté en condiciones de acudir en amparo indirecto.

En efecto, si bien es verdad que por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al día siguiente de su publicación, entraron en vigencia tales preceptos; también lo es, que el peticionario de amparo no aportó dato alguno del que se advierta que se encuentre relacionado con la comisión de algún delito del fuero federal de los descritos en los preceptos que impugna. Es decir, que se estuviera instaurando en su contra una causa penal por esos antijurídicos donde se le hubiera aplicado las normas que tilda de inconstitucionales.

Por lo que se arriba a la convicción de que los preceptos controvertidos no generan un perjuicio cierto y



directo en contra del aquí quejoso con motivo de su sola vigencia; toda vez que los preceptos que tilda de inconstitucionales, por su sola vigencia, no crean, modifican o extinguen situaciones concretas de derecho; sino que, su individualización está condicionada a que se le apliquen los preceptos que tilda de inconstitucionales.

Por lo tanto, dado que la individualización de los preceptos legales reclamados está sujeta a la realización de una condición, es decir, se requiere necesariamente que las normas impugnadas se hubieren aplicado en su perjuicio pues, de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional trasgredido, por lo que se concluye que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa.

En consecuencia, el perjuicio que estas pudieran producir no nace con su sola vigencia, pues no afectan desde ese momento a los gobernados, sino que para combatirlas se requiere acreditar que existió en su contra un acto de aplicación de las mismas, dado que es requisito indispensable que se den las eventualidades enunciadas en dichas normas, de tal manera que si el gobernado no es sometido al procedimiento, las autoridades no están en posibilidad de actuar en el

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

sentido previsto en los citados preceptos legales, es decir, no se surten las consecuencias jurídicas en ellos previsto.

Lo cual se corrobora con lo manifestado por el propio quejoso en su escrito de desahogo de la prevención realizada el treinta de marzo del año en curso, en el punto número "4.", donde señaló:

"4. No existe acto concreto alguno que esté tratando de aplicarme los actos que reclamo."

Luego, si las mencionadas normas controvertidas no han incidido en su esfera jurídica, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia en estudio, pues no existe el acto concreto de aplicación, el cual es necesario al tener el precepto impugnado carácter de heteroaplicativo.

Además, cabe precisar que, en el caso, no se advierte una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, con la ley impugnada para reconocer el interés legítimo, sin esperar al acto de aplicación.

Ello es así pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción



dañina subjetiva del quejoso, esto es la oposición a la norma.

Pues para que exista un interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación de estigmatización, es necesario reunir los siguientes requisitos:

1) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

2) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos-origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-.

3) *Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.*

Lo cual en el caso no acontece, motivo por el cual se procede en los términos antes apuntados.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis 1ª. XXXII/2016 (10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, visibles en la página 679, que dice:

'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA' (Se transcribe).

Así como la diversa tesis 1ª. CCLXXXIII/2014 (10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, visibles en la página 146, que dice:



'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS' (Se transcribe).

En ese sentido, se concluye que los preceptos que se impugnan en la presente vía constituyen normas de individualización condicionada, al estar supeditadas a la emisión de actos diversos que las actualicen, lo que conlleva a otorgarles la categoría de heteroaplicativas y, por ello, no causan perjuicio alguno por su sola entrada en vigor, dado que no crean, transforman o extinguen situaciones jurídicas concretas, sino que los preceptos para causar sus efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa, requieren de un acto de aplicación.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

'LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS' (Se transcribe).

En consecuencia, si los preceptos legales cuya constitucionalidad impugna son de naturaleza heteroaplicativa, en tanto que requieren la existencia de un acto concreto de aplicación para que afecten la esfera del particular, es dable sostener que, para estar en aptitud de reclamarlos, el quejoso debe esperar a que le

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

sean aplicados dichos preceptos y derivado de ello se actualice un perjuicio en su esfera jurídica.

Ilustran lo anterior, los criterios siguientes:

'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO' (Se transcribe).

'LEYES HETEROAPLICATIVAS, IMPUGNACIÓN DE LAS. ES NECESARIO QUE EL ACTO DE SU APLICACIÓN SEA ACTUAL, NO INMINENTE' (Se transcribe).

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con su diverso 5º, fracción I, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción V, del ordenamiento legal invocado, es SOBRESEER en el presente juicio.

Sobreseimiento que se hace extensivo respecto de los actos y autoridades que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley y su publicación, al no combatirse por vicios propios, en términos del



artículo 108, fracción III, última parte, de la Ley de Amparo.

En mérito de lo expuesto, dado que se ha decretado el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, resulta improcedente abordar el examen de los conceptos de violación expresados por el quejoso y pruebas ofrecidas durante la tramitación del presente juicio; pues, una vez actualizada dicha figura, no es factible llevar a cabo el estudio de los motivos de disenso hechos valer.

En ese tenor, es conducente señalar la jurisprudencia: VI. 1o J/23, la cual es del tenor siguiente:

'SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO' (Se transcribe).

Asimismo, no pasa inadvertido que la parte quejosa presentó alegatos en el presente sumario; sin embargo, no se aborda el estudio de sus aseveraciones, por los motivos expuestos en párrafos que anteceden, aunado a que los alegatos no forman parte de la litis en el amparo.

Sirve para apoyar lo anterior la tesis 1315, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte -SCJN Décima Primera Sección- Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común, página 1480, del rubro y texto siguientes:

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

**'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL
JUICIO DE AMPARO'** (Se transcribe). [...]”.

QUINTO. En vía de agravios, en síntesis, el recurrente expresó:

a) La juez Federal viola los artículos 1, 14, 16, 17, 29, 103 y 107 constitucionales, ya que “cancela” su juicio de amparo (expone razones), pues no interpreta las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) La juez de amparo sobreseyó el juicio considerando que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII, de la Ley de Amparo; según ella porque carece de interés legítimo, al impugnarse normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Sin embargo; con su sola entrada en vigor, viola su derecho de no ser privado arbitrariamente de la libertad por medio de la prisión preventiva oficiosa según se prevé en el artículo 19 Constitucional que expresa limitativamente los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa; ya que las autoridades responsables determinan que la prisión preventiva es oficiosa para el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales si es que no se



asume determinada conducta electoral, así como para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación (realiza diversas afirmaciones sobre la legitimidad).

c) La sentencia impugnada asegura que los preceptos controvertidos no le generan un perjuicio cierto y directo, sino que su individualización está condicionada a que se le apliquen preceptos que tilda de inconstitucionales; de aceptar tal premisa, tendríamos que aceptar la desaparición de la auto aplicabilidad de las normas.

SEXTO. Los motivos de disenso planteados son **inoperantes** en parte e **infundados** en lo que resta; ello, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, es menester precisar que correctamente se tuvieron por ciertos los actos reclamados, ya que así lo manifestaron las autoridades responsables al rendir sus informes justificados.

Sin embargo, es **inoperante** el agravio del inconforme señalado en el inciso a), en cuanto considera que la juez de amparo al pronunciar la resolución impugnada, viola en su perjuicio los preceptos que refiere.

Lo anterior es así, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los órganos jurisdiccionales de amparo, al conocer de los distintos juicios de garantías de su competencia, ejercen la función de control



juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis PLI/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página nueve, Tomo IX, correspondiente al mes de Junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

"AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. DEBEN ATENDERSE CUANDO SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN EN LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES".

En cuanto al agravio marcado con el inciso b), resulta infundado, ya que contrario a lo expuesto, la juez Federal correctamente tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

En efecto, el quejoso ANTONIO SALCEDO FLORES, adquirió la calidad procesal de quejoso, al haber promovido el

AGENCIAS ASESORIA
TEL: 01 55 5623 4400
WWW.AGENCIASASEORIA.COM

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS
<p>1. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	<p>-LA PROMULGACIÓN DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.</p>
<p>2 CONGRESO DE LA UNIÓN.</p>	<p>-EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley</p>

AGENCIAS ATRIBUIDAS
 PARA LA ATENCIÓN DE LOS RECURSOS
 EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO



Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.

-EL ARTÍCULO NOVENO DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

<p>3. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	<p><u>de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.</u></p> <p>-LA PUBLICACIÓN DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.</p>
--	---

Conforme a la reforma del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se amplió el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando -en lo que interesa- el concepto de interés legítimo, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Ley Suprema y con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano,



ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por **interés legítimo** se entiende aquel interés -individual o colectivo-, de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica que otorga al interesado la facultad de instar el respeto y el debido cumplimiento a la norma jurídica y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven.

Por tanto, para su existencia no se requiere de una afectación a un derecho subjetivo, pero sí a la esfera jurídica del particular, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, resultando intrascendente que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la distinción entre el interés simple y el interés legítimo, precisando que el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido este como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

Ahora bien, como correctamente lo señaló la juez Federal, tratándose de **interés legítimo**, en caso de impugnarse leyes en el juicio de amparo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando los efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa; es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

El artículo 107, fracción I, constitucional, establece que el interés legítimo se puede generar por una afectación indirecta, generada por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico.

Así, el análisis de este apartado requiere una evaluación no sólo de la relación de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.



Por tanto, el quejoso no debe ser destinatario directo de la ley impugnada, sino que es suficiente que sea un tercero que resienta una afectación incondicionada.

En ese sentido, las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real.

La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar el quejoso como destinatario de la norma, sino tercero de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, el quejoso resentirá algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya



Lo anterior, porque la afectación de derechos fundamentales que reclama el quejoso, no se actualiza con la sola expedición, publicación y entrada en vigor de los citados preceptos, ya que dichos ordenamientos contienen aspectos que condicionan su aplicación para que cobren actualidad en la esfera jurídica del peticionario y esté en condiciones de acudir al juicio de amparo indirecto.

En efecto, si bien es verdad que por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al día siguiente de su publicación, entraron en vigor tales preceptos; sin embargo, el peticionario de amparo no aportó dato alguno del que se advierta que se encuentre relacionado con la comisión de algún delito del fuero federal de los descritos en los preceptos que impugna; es decir, que se estuviera instaurando en su contra una carpeta de investigación o causa de índole penal por esos ilícitos donde se le hubiera aplicado o, por la naturaleza del procedimiento, se infiera la inequívoca y futura aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales.

Por lo que se arriba a la convicción de que los preceptos controvertidos no generan un perjuicio cierto y directo en contra del aquí quejoso con motivo de su sola vigencia; toda vez que los preceptos que tilda de inconstitucionales, por su sola vigencia, no crean, modifican o extinguen situaciones concretas de derecho; sino que, su individualización está

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

condicionada a que se le apliquen los preceptos que tilda de inconstitucionales.

Por lo tanto, dado que la individualización de los preceptos legales reclamados está sujeta a la realización de una condición, es decir, se requiere necesariamente que las normas impugnadas se hubieren aplicado en su perjuicio (pues de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido) se concluye que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa.

En consecuencia, el perjuicio que las leyes impugnadas pudieran producir no nace con su sola vigencia, pues no afectan desde su publicación a los gobernados, sino que para combatirlas se requiere acreditar que existió en su contra un acto de aplicación de estas.

En la especie, se advierte que el propio quejoso en su escrito de desahogo de la prevención realizada el treinta de marzo del año en curso, en el punto número "4.", señaló:

"4. No existe acto concreto alguno que esté tratando de aplicarme los actos que reclamo."

Luego, si las mencionadas normas controvertidas no han incidido en su esfera jurídica, en consecuencia, como lo



precisó la juez Federal, se actualiza la causa de improcedencia señalada, pues no existe el acto concreto de aplicación, el cual es necesario al tener el precepto impugnado carácter de heteroaplicativo.

Además, cabe precisar que, en el caso, no se advierte una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, con la ley impugnada para reconocer el interés legítimo, sin que fuera menester el acto de aplicación.

Ello es así pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, esto es la oposición a la norma.

Pues para que exista un interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación de estigmatización, es necesario reunir los siguientes requisitos:

- 1) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

2) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

Lo cual en el caso no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis 1ª. XXXII/2016 (10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos setenta y nueve, Tomo I, Libro 27, correspondiente al mes de febrero de 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro:



“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA”.

En ese sentido, resulta infundado el motivo de disenso expresado en el inciso c), ya que conforme lo antes precisado, no se demostró que el quejoso contara con interés legítimo para impugnar los preceptos que corresponden a las leyes heteroaplicativas que alude; precisamente por no actualizarse el presupuesto de aplicación que se requiere.

Por ende, procede **confirmar** la resolución sujeta a revisión y **sobreseer** en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo indirecto número **196/2021**, promovido por **ANTONIO SALCEDO FLORES**, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de este fallo, devuélvase los autos al Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

ADRIANA VEZA LÓPEZ
Jefa de Sala de Audiencia y Ejecutoria
09/03/21 15:58:40

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

En cumplimiento al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados, Carlos López Cruz (presidente), Silvia Estrever Escamilla y Reynaldo Manuel Reyes Rosas (ponente), quienes firman ante el secretario de acuerdos Adrián Meza Urquiza, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS LÓPEZ CRUZ

MAGISTRADA

SILVIA ESTREVER ESCAMILLA

MAGISTRADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

ADRIÁN MEZA URQUIZA

SE HACE CONSTAR QUE ESTA FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN LA R.P. 116/2021, EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN QUE SE RESOLVIÓ: "PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA SUJETA A REVISIÓN. SEGUNDO. SE SOBRESSEE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 196/2021, PROMOVIDO POR ANTONIO SALCEDO FLORES, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA", POR UNANIMIDAD DE VOTOS. CONSTE.

MIAM/aclm'dgg

En esta fecha 10 septiembre 2021 se firmó en la Secretaría de Acuerdos, el presente...

[Handwritten signature]

ADRIAN MEZA URQUIZA
09/08/21 15:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

16892608_1671000028498126004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIAN MEZA URQUIZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/21 22:21:49 - 09/09/21 17:21:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	92 e9 62 3c e7 0b 60 e9 e6 40 bf 02 92 ac 0b c8 b5 e9 d9 b1 25 65 24 ad f8 d5 56 ff 74 58 09 18 76 c9 cb 8b 96 6c 9a 9b 48 7e 30 ff ce ad 90 e0 e5 e1 cf 0b 59 9b 1e 16 4d 08 b4 20 c1 90 2d 0a f0 e2 20 64 b6 67 6f bb 9e 61 a3 b7 e6 d4 6f 2d a2 c6 95 8c 4c 1f f8 3b 3e e7 38 f3 da 04 f5 d8 08 43 a3 ef 91 cc 45 78 0f fc ec 9c 99 a3 e6 6d 90 61 b4 8f fb 2f 74 95 96 c9 aa 32 01 46 34 27 c8 9d 71 f0 77 f2 e0 93 8a 6e 5f af a7 e4 d7 c3 0e 89 e9 2d 8d d4 ee 9b 4c d0 15 3e b2 6b e5 85 69 a1 c6 97 90 28 b3 50 69 be 02 79 11 8d c9 7a 2a 5d c6 66 0d 08 fa 66 03 2e 87 ff 9f 62 53 18 df 6d c6 ac f9 eb 28 be 1f 5a 7c 5d 36 44 18 00 a8 26 1d 9e bd 55 03 a6 2a ac 01 82 9e 46 25 45 24 75 4e 5f 23 9b 84 82 9d 47 d2 e7 66 94 61 ab b8 29 8d b0 73 77 b3 6e 67 31 29 c7 2e 0c 35 36			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/21 22:21:49 - 09/09/21 17:21:49			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/09/21 22:21:49 - 09/09/21 17:21:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	70227133			
Datos estampillados:	idhDUJ4cZ2aJ/Lv6Kkgm63pWjY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	REYNALDO MANUEL REYES ROSAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.ec	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/21 22:24:30 - 09/09/21 17:24:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	98 68 cb 91 74 1d a0 a3 fd 0c 43 06 7e a6 ae 72 9b f2 fe 3c 9b 4d d8 4e 88 8e 44 9d a4 81 75 14 40 8f 82 01 49 8c 9e c7 ba 34 84 82 fa 47 42 2b eb 7a 6a f5 b2 25 38 bc b2 c0 19 14 48 e6 de fe c1 37 b4 1d 32 ed c4 1c f0 58 27 4b f0 4c 85 84 98 cc 72 66 cf 65 af bd 17 c9 d6 c7 4c f3 a7 a8 a9 12 80 11 22 71 ec 90 e2 af 1d d8 6c 08 d4 35 31 32 d3 69 da 09 26 57 27 ad e2 06 7e c8 c6 d8 59 72 d9 56 6b 88 10 52 d8 63 5b a8 88 11 b3 c2 80 8b b1 a6 c0 b6 74 87 f0 54 b5 04 5c f2 fc 80 07 cd 74 f2 79 02 32 3d af b5 19 90 1a c8 8e d0 26 16 4b 08 98 df 4e c6 07 07 e7 d6 7c 25 5d 03 63 b9 c4 0f 0b e0 c9 51 8e 92 8b 13 c5 ac fe ef c7 2b 0d 6f 73 77 bb d9 2d 06 cf a9 65 f0 75 c7 d5 af 46 3e 95 33 5b d1 b8 39 8d 0c 41 e8 42 d8 25 21 eb 35 dc 4d 6d 1a 71 c5 b0 c1 74 fd 4b c1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/21 22:24:30 - 09/09/21 17:24:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/09/21 22:24:30 - 09/09/21 17:24:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	70227841			
Datos estampillados:	/xz9k0bMbCuk8zleiPaK5PFbBHs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN


FIRMANTE				
Nombre:	Carlos López Cruz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a.a.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/21 22:25:52 - 09/09/21 17:25:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	24 22 a5 78 a4 35 6d 2e ec 07 af 0e c3 a2 42 e2 c5 3f cd ea 17 8d c4 e6 6c 9d 02 e5 ee 45 c4 9d 6e 74 32 a8 90 1f b3 4d ad b7 6b b8 ed 15 ca ec 76 69 fa 41 ac 97 10 20 88 07 c1 09 5b 4f 9d 2e 63 61 a7 54 22 4b 55 9d ff 74 84 31 b6 03 07 91 b8 f6 96 8f e5 f4 c6 ea 11 a7 25 97 27 df f4 8c 79 f6 10 5d 35 81 8a ac 62 a4 f4 e9 79 db cd ae 5a bd 38 e5 7e a5 36 4e 77 d1 ac 2b fb a5 90 5f af e6 b2 6b f6 bb 7d 86 3c 77 5a b1 84 43 3f b4 99 1a e8 54 7d 50 a3 6f 25 a6 74 f6 08 65 48 e0 9f 78 16 a4 7c 0e 3d d6 36 46 98 79 e6 a1 27 64 c9 ce 54 03 1a df 21 d8 a7 cf 31 23 47 fd 1c 15 b5 72 4d 72 49 d4 b4 25 30 b7 64 51 12 a8 5c 15 ff e5 3c b1 3b 37 d8 fc 5d e7 29 13 28 1a 9c 6f 86 3d e0 ac 77 f6 62 ad f3 e0 1c a9 bd 2a 1d 23 26 a1 71 64 f9 c1 35 59 c1 a7 bc 6b e8 6e 87 34			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/21 22:25:52 - 09/09/21 17:25:52			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/09/21 22:25:52 - 09/09/21 17:25:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	70228206			
Datos estampillados:	Q3h4yK2UPBdHYIJFkDdvWa34NE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA ESTREVER ESCAMILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.63	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/21 22:37:54 - 09/09/21 17:37:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	63 01 79 f0 3b 9c 70 9e 5e e5 8d 63 ff 72 d0 b3 2d 6e da 7e 2e 65 57 fd 48 95 55 ac 68 90 8b 4e fb 9c e4 7c 32 22 80 b6 b2 39 19 87 42 27 38 e2 43 0e 7a 43 2d 57 9e c1 d8 f9 4d b1 2d 48 d9 95 7c 4e 77 9b b0 ab 72 89 a4 53 21 37 67 a6 41 1e a4 2c 30 63 57 ca fc 9b 45 da a6 7e 4f 7b d5 13 ee fc 33 ba b4 4f e0 b6 6c 54 0a c9 1d e9 3c 77 89 04 13 bd a4 3b 21 7e 94 05 36 5b 3c c5 f8 e2 85 d2 a5 9a c0 90 d5 97 ab d9 91 75 a8 55 56 8b 0c d8 54 0b fa 76 ae 74 0d 37 02 a4 b9 e3 06 6d 97 92 c9 84 f0 39 51 92 e0 aa c6 8c e2 3f 24 ab 91 01 1f fb d6 da c8 79 fa fa 91 de 26 d4 36 70 51 61 22 b5 c3 48 3b eb 99 ef 57 42 85 e0 58 e8 7d 61 0b af c1 44 69 ef 26 e3 7f 24 39 ba 1d 71 72 a2 65 46 78 5c 2c 63 c9 f1 ba 7d 75 40 b1 72 ee 2b 26 d8 7a a1 6c b4 d2 85 27 6c 30 d4 9e 6d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/21 22:37:54 - 09/09/21 17:37:54			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/09/21 22:37:54 - 09/09/21 17:37:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	70231958			
Datos estampillados:	hhcnW/ijNA/0m52bWiyu6QQur4=			

EN LA CIUDAD DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 29, EN RELACION CON EL ARTICULO 26, FRACCION III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR; SIENDO LAS NUEVE HORAS, DEL 13 SEP 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA RESOLUCION QUE ANTECEDE, POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LUGAR VISIBLE Y DE FÁCIL ACCESO EN ESTE TRIBUNAL, ASI COMO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES VISIBLE EN LA PAGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. DOY FE.....


Lio. Maria Cristina Cuevas Viveros



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Constancia de captura de Sentencia en el
Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes

Órgano jurisdiccional: **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

Tipo de Asunto: **Amparo en revisión**

No. expediente único nacional: **28498125**

No. expediente: **116/2021**

Materia: **Penal**

Quejoso **ANTONO SALCEDO FLORES**

Recurrente **ANTONO SALCEDO FLORES**

Autoridad responsable **PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y OTROS**

Tercero perjudicado/interesado

Tema: **Sentencia**

Magistrado: **Reynaldo Manuel Reyes Rosas**

Sentido de la resolución o sentencia: **Confirma, Sobresee**

Fecha de la resolución o sentencia: **02/09/2021**

Fecha y hora de ingreso de resolución o sentencia al sistema: **09/09/2021 05:41:41 p.m.**

LA SUSCRITA MARÍA IMELDA AYALA MIRANDA SECRETARIA DE TRIBUNAL HACE CONSTAR QUE EN ESTA FECHA SE PROCEDIÓ A CAPTURAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, LA SENTENCIA DE FECHA 02/09/2021 DICTADA POR DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO., EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA QUE RIGE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

FIRMA

Cerrar

Imprimir

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RP. - 116/2021
ASUNTO: SE REMITEN AUTOS Y TESTIMONIO
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 196/2021
Of. Núm.-522

13/09/21
4:55 pm
c/ Testimonio y exp.
169/21

**JUEZ DECIMOQUINTO DE DISTRITO
DE AMPARO EN MATERIA PENAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**



En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada en el **recurso de revisión 116/2021** interpuesto por **Antonio Salcedo Flores**, derivado del **juicio de amparo 196/2021 de su índice**, remito a usted en **veintiocho fojas útiles testimonio de la resolución emitida**, así como el juicio de amparo referido al rubro de este oficio. **Solicitándole acuse de recibo.**

Ciudad de México, 10 de septiembre de 2021.
Atentamente.

ADRIÁN MEZA URQUIZA.
SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Administración
Ejecutiva
20 SEP 13 P 237
Dirección General de
Asesoría Jurídica

SIN TEXTO

F
C
MAY 14
1958



Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Envío de Notificaciones

Tipo de Asunto:

Número de expediente:

Cuaderno:

Fecha de Recepción:

Tipo de Hora de recepción: Uso horario de la Ciudad de México

Acuse electrónico de Firmas de conformidad

Cerrar

Amparo en revisión

116/2021

Amparo en Revisión

22/09/2021

00:57

Imprimir

SIN...ANTO





11:02
SL9 *sl9*
A
001698
DEL

SALCEDO FLORES ANTONIO
R. P. 116/2021. Ponencia 3.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Antonio Salcedo Flores, impugnante en el medio de defensa al rubro mencionado, ante Ustedes CC. Magistrados, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a expresar mi inconformidad en contra de la resolución dictada en la sesión del día 2 de septiembre de 2021, que confirmó la sentencia que sobreseyó el juicio natural de amparo.

La resolución que confirmó el sobreseimiento fue proyectada en la ponencia 3, a cargo del Magistrado Reynaldo Manuel Reyes Rosas, y aprobada por los Magistrados Carlos López Cruz, Presidente del Tribunal, y Silvia Estrever Escamilla.

Azcapotzalco, 9 de septiembre de 2021.

Protesto lo necesario

Antonio Salcedo Flores

COLEGIADO EN
PRIMER CIRCUITO

SIN TEXTO





EN TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE, CON EL ESCRITO SIGNADO POR ANTONIO SALCEDO FLORES, REGISTRADO COMO 1698. **CONSTE.**

**Amparo en
revisión
116/2021**

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintiuno
Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos el escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"...vengo a expresar mi inconformidad en contra de la resolución dictada en la sesión de día 2 de septiembre de 2021, que confirmó la sentencia que sobreseyó el juicio natural de amparo."

Ahora bien, toda vez que del escrito de cuenta no se advierte si la intención del promovente es hacer valer un nuevo medio de defensa, o bien, únicamente expresar que no se encuentra conforme con lo resuelto en el presente asunto, a fin de estar en aptitud jurídica de proveer lo que en derecho corresponda, con fundamento en los artículos 26, fracción I, inciso c), de la ley de la materia, en relación con el 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, comisionese al actuario judicial adscrito a este tribunal, para que notifique el presente proveído a Antonio Salcedo Flores, quien en el momento de su notificación o en el término de tres días contado a partir del en que surta efectos, deberá precisar su pretensión en el escrito presentado.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se tendrá por no presentada su promoción.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado **CARLOS LÓPEZ CRUZ**, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante **ADRIÁN MEZA URQUIZA**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

AMU/odce



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 15976737_1671000028498125005.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with fields: FIRMANTE (Nombre: ADRIAN MEZA UROQUIZA, Validez: BIEN, Vigente), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo), Cadena de firma (hex string), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos López Cruz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/09/21 18:51:38 - 13/09/21 13:51:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1b 1d 87 39 f0 b2 b0 8c 54 5a 87 9a 97 70 80 21 4a bd 87 3d f2 6c fd d8 8d 7e 00 1d eb ca bd 16 30 d1 a5 e9 b8 58 5e 8b 8d c2 a0 52 22 9c 8d e0 32 6c f7 6c 08 5f 89 01 17 39 6f aa 90 9b cd 17 15 18 bd d6 b5 60 fe eb 1e a5 50 43 06 b0 c7 40 1b ff d9 87 e6 43 cc 00 4e a3 a3 58 cb 51 a4 4c 09 be ec 6a 11 87 17 38 72 34 f9 33 01 92 9e 6c 35 27 ed b3 81 83 2e eb e6 c0 79 87 e4 27 4d 2e e9 b0 4c c0 11 8a b8 bf 53 ac c3 f3 ab f5 f2 e9 49 45 95 88 fd ef eb 89 14 d5 8d ea 23 f0 a1 13 2f cc 7f 07 68 53 48 ca 39 d6 41 a4 ce 70 c9 4f e6 36 3a a5 c1 56 5f 74 07 fe 37 4c 13 f8 13 c2 84 74 55 8c ad b0 aa 02 a4 15 e1 c7 eb 8e 56 50 67 24 9d 8f 04 82 d2 92 4e 6a c0 3f 6c ff 65 6c 4d 77 19 bd 0d ab a5 c4 41 15 f8 01 cb 14 81 e5 a7 20 5a 5b d8 00 e5 b6 d4 db c0 8b 45 0d dc 0c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/21 18:51:39 - 13/09/21 13:51:39			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/09/21 18:51:39 - 13/09/21 13:51:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	70835685			
Datos estampillados:	CGhEQUmbpPsGDAPNQ94eyMgzN1c=			

CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL
17 SEP 2021, NOTIFICO A LAS PARTES POR MEDIO DE
LISTA EL ACUERDO QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTÍCULOS 107 Y 108 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES. DOY FE.



Lic. Juan José González Arco



SALCEDO FLORES ANTONIO

R. P. 116/2021. Ponencia 3.

001750

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Antonio Salcedo Flores, impugnante en el medio de defensa al rubro señalado, ante Ustedes CC. Magistrados, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que en atención al proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, que me fue notificado el día diecisiete siguiente, preciso que mi propósito en el escrito de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, es hacer patente que estoy inconforme con la resolución dictada por ese Tribunal Colegiado, en su sesión del dos de septiembre de dos mil veintiuno; no el de hacer valer un nuevo medio ordinario de defensa.

Azcapotzalco, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

Antonio Salcedo Flores

SIN FINITO

10/10/10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE, CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL QUEJOSO ANTONIO SALCEDO FLORES, REGISTRADO COMO 1750. **CONSTE.**

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos el escrito signado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, mediante el cual desahoga el requerimiento hecho por este tribunal el trece de septiembre de dos mil veintiuno y al respecto manifiesta:

“...preciso que mi propósito en el escrito de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, es hacer patente que estoy inconforme con la resolución dictada por ese Tribunal Colegiado, en sesión del dos de septiembre de dos mil veintiuno; no el de hacer valer un nuevo medio ordinario de defensa.”

De lo anterior, se advierte que no es la intención de la parte recurrente interponer algún medio de defensa contra la resolución dictada por este órgano; por tanto, se tienen por hechas sus manifestaciones, sin que haya lugar a mayor proveer, toda vez que el expediente en que se actúa fue resuelto en sesión ordinaria virtual de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado **CARLOS LÓPEZ CRUZ**, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante **ADRIÁN MEZA URQUIZA**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

AMU/odce

**Amparo en
revisión
116/2021**

ADRIÁN MEZA URQUIZA
SECRETARIO DE ACUERDOS
116/2021



5 28091 250048



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
16298339_1671000028498125006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIAN MEZA URQUIZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/21 14:51:12 - 22/09/21 09:51:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	35 e1 d1 a6 0c f8 5d 32 d4 33 00 27 21 11 8b e9 0e d1 f6 52 56 12 03 80 d6 00 9f 37 e4 49 9f ff 8e 10 d4 12 2e 65 31 66 ef c9 e2 06 8a 7e 2b 93 3a 96 ea ff 0b 08 d2 32 90 a0 b3 59 a2 9f ad d1 99 09 27 20 bb 60 79 e0 83 c6 61 8e 81 b3 04 97 7d 03 6a 51 86 b0 ce b0 4d ee 08 df 33 2c af 50 5d e9 b2 44 4e 0b d4 e1 aa ce 67 12 db 34 ac 33 78 6f 8e 11 f1 d6 78 a9 55 0e 8f 94 2e 39 39 43 e9 09 dc a6 f7 f8 71 32 99 28 51 41 50 40 b7 23 b8 e5 5e 0b 2d 11 ff 53 29 11 77 60 a2 e8 ac 36 51 6e 04 d1 b5 da 66 7b 50 a7 d5 c1 e4 50 22 5a a8 68 d9 e6 43 86 a2 a1 18 77 7e f8 fc 54 e2 4d a3 89 48 be f0 e4 65 39 1e a3 f2 7f 6d d2 42 81 b7 31 be 38 70 10 50 fd eb 68 a6 ab db 50 e6 be 2c dc 0f 6e 49 67 03 f0 fd d8 ee e7 0f 06 e1 74 85 61 47 92 ab 35 cf 67 77 92 0d 87 79 e8 78 79			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/09/21 14:51:12 - 22/09/21 09:51:12			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/09/21 14:51:12 - 22/09/21 09:51:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	71671059			
Datos estampillados:	0/dbaRwvPIM0P6Ew1Qn185uR4wc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos López Cruz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70,6a,66,20,63,6a,66,00,00,00,00,00,00,00,00,01,aa,f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/21 19:43:11 - 22/09/21 14:43:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	81 2c 3f 0d d5 2c 11 0c 26 b7 7e 01 26 f2 fc ae 4e fd 6f dd 59 fa 4f 2a e3 8f 85 d8 67 30 7d 8d ca e9 ba 67 7d d3 03 98 9f 70 0a 86 2d 8d 83 ba 21 8f b9 28 53 91 06 01 ac f7 10 1f ea d4 31 6f a4 9a 62 b3 71 e7 93 ed 93 a9 02 f5 d7 15 87 2a 53 ae 79 32 9a 16 fd 7b 7a 94 4a 97 27 78 d4 45 9a 8d 0d 6f 22 88 be 77 c1 79 23 b6 36 e7 c7 1a cf 8e 87 bb ce 4d 44 df 9e d2 26 f2 ad 35 2c 12 83 c1 03 20 5d 50 ed b8 5b 1f f5 00 36 82 93 a2 de 62 f0 c0 82 84 10 b4 01 ef d1 70 c2 2e 2b ee 26 9e da 71 72 c3 e6 98 ff 8e c0 5b 4f 1c 05 b1 9c f2 0a 96 d5 f1 fa f2 4c f9 25 3f 2d c3 6c 11 d4 70 8d 04 23 b9 e3 b7 e5 1c ca 0e 53 76 99 35 c3 2a 44 40 12 39 86 8b a6 0a f1 ea fa 35 12 65 ab ec 68 8d fc 0f 7d b9 95 00 3f 82 05 f6 ea 34 2d 05 e0 cb 87 f4 62 70 d3 ad 69 44 e7 0e c8 4a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/09/21 19:43:11 - 22/09/21 14:43:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70,6a,66,20,63,6a,66,03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/09/21 19:43:11 - 22/09/21 14:43:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	71752778			
Datos estampillados:	1dhhr7FfzTHhLvjndz+ADVjxSs=			

CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL
23 SEP 2021 NOTIFICAR A LAS PARTES POR
MEDIO DE LISTA EL ACUERDO QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE CAMBIOS. DOY FE


Lic. Juan José González Arro



001772

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. 30392/2021 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (ANTECEDENTE R.P. 116/22021)
2. 30393/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 30394/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 30395/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 30396/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONIO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. SE RECIBE TESTIMONIO.

Agréguese el oficio de cuenta, signado por el Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada en sesión ordinaria virtual de dos de septiembre de dos mil veintiuno, en el amparo en revisión 116/2021, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo indirecto número 196/2021, promovido por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE;..."

Asimismo, devuelva los autos originales del juicio de amparo 196/2021, en un tomo; como lo solicita, acúcese el recibo de estilo correspondiente.

Lo anterior hágase del conocimiento de las partes y agréguese el cuaderno de antecedentes, únicamente con las constancias que se glosaron con posterioridad a la interposición del recurso.

Dese el aviso correspondiente a las autoridades responsables, glócese el original del incidente de suspensión y previas las anotaciones en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

En cumplimiento a los artículos 6 y 14, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, se ordena:

Al ser el presente un asunto concluido, hágase constar en la carátula de éste, que debe destruirse el expediente principal, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso a), del citado Acuerdo General conjunto, al ser un juicio de amparo en el que se sobreesayó el presente juicio, en el cual no existen documentos exhibidos por la parte quejosa y carece de relevancia documental; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

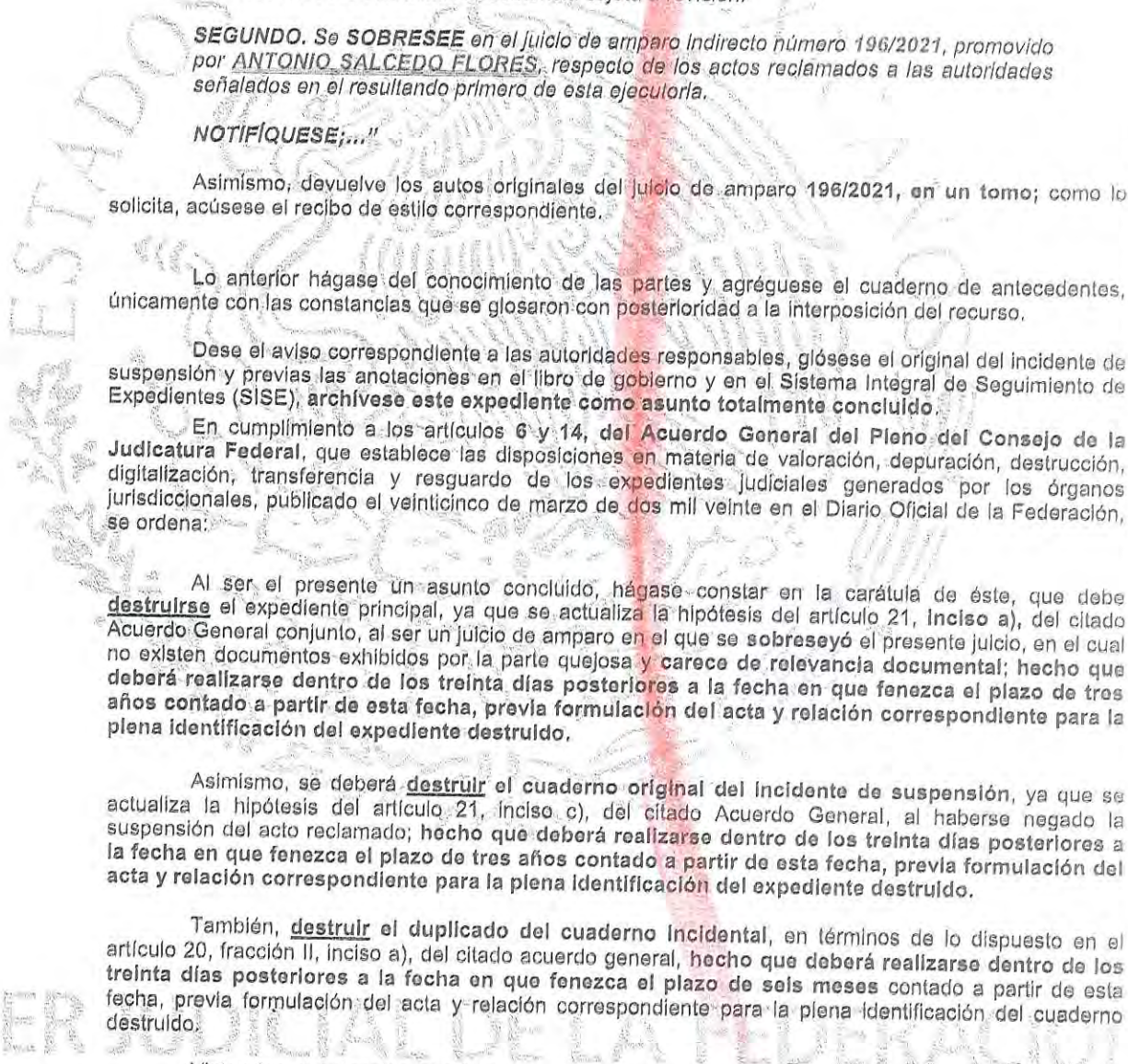
Asimismo, se deberá destruir el cuaderno original del incidente de suspensión, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso c), del citado Acuerdo General, al haberse negado la suspensión del acto reclamado; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

También, destruir el duplicado del cuaderno incidental, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, inciso a), del citado acuerdo general, hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de seis meses contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del cuaderno destruido.

Vistas las constancias que integran este expediente se aprecia que Antonio Salcedo Flores, exhibió en el cuaderno principal copia certificada del extracto de su acta de nacimiento y dentro del incidente de suspensión que derivó del presente sumario copia certificada de la cédula profesional número 727022, expedida a su nombre (en resguardo en la Secretaría I).

Por tanto, en cuanto a dichas copias certificadas, se tiene que al no constar con las características de documento original establecidas en el artículo 3 fracción XVIII, del acuerdo citado en el apartado que antecede, esto es, no se trata de instrumentos de soporte impreso que contengan un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dichos documentos, se ponen a



RICHARDO VALDEZ REYES
PROCESADOR DE DATOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
2021-09-16 17:58:49

160Y18T12yBFFP08NM02UP5R0FV3S5Y0H5C0UW-C=



4 000278 131075

disposición de la parte quejosa, por lapso de tres días contado a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación de este proveído, para que comparezca ante este Juzgado Federal a recogerlo, previa identificación de validez oficial que contenga su fotografía; apercibida que de no hacerlo dentro del plazo indicado, sin previo acuerdo, dicha copia certificada será destruída en su oportunidad, en los términos arriba indicados.

Hágase del conocimiento de la interesada que de conformidad con el artículo 3, del Acuerdo General 21/2020, en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021 y 9/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, éstos últimos que reforman el similar citado en primer término, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, tendrá que generar una cita en el sistema denominado "Agenda OJ", que encontrará en el Portal de Servicios en Línea, que le permita ingresar al local que ocupa este órgano de control constitucional a fin de recoger el documento aludido.

En la inteligencia que el personal de la Secretaría I, que le corresponde atender lo relativo al presente expediente, se presenta a las instalaciones de este órgano de control constitucional, los días lunes y miércoles con un horario de trece horas con quince minutos a diecinueve horas con quince minutos.

2. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Finalmente, vista la certificación secretarial que antecede, levantada por el licenciado Ricardo Valdez Reyes, Secretario que aquí asiste y da fe, de donde se obtiene que, en el presente juicio de amparo, tanto el expediente electrónico generado como el impreso, coinciden en su totalidad; en consecuencia, se toma nota de lo anterior para los efectos legales correspondientes y como constancia que sobre tal tópico realizó el nombrado servidor público designado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza Rosa Montaña Martínez, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado Ricardo Valdez Reyes, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe." =FIRMAS ELECTRÓNICAS ILEGIBLES=

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE:
CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE
AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. RICARDO VALDEZ REYES.

Se otorga el presente documento en su totalidad a la parte interesada, para que se presente a recogerlo en el local que ocupa este órgano de control constitucional, dentro del plazo indicado, sin previo acuerdo, dicha copia certificada será destruída en su oportunidad, en los términos arriba indicados.



igoYIsnTzzybEFPX06NMC2UPBRoPwt39BybH9QuW+Q=

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 14670000284981250000020210921skVe41383.pdf

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	RICARDO VALDEZ REYES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000001844c	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	22/09/2021T03:02:25Z / 21/09/2021T22:02:25-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	0a 4e 40 06 b3 b8 f6 88 8a db 77 01 ca 4b 84 50 fe ef 48 29 fc 93 bf 09 a0 54 57 a2 70 2f 82 98 bc b2 be a5 3e e5 c2 10 43 ad ae 2f da a8 42 17 08 fc 00 5a 71 93 ea d7 d8 59 0f 85 c1 50 b0 cb 04 61 02 f7 cf 89 e1 c2 7c c4 c2 35 15 44 b9 86 38 4a a0 c6 1b 0d 45 0a 3c f5 ee 6d 63 58 ed f7 15 35 1b ba ef 8a 36 2d 0c e6 3d 71 ac 49 ca 45 a8 3e f0 e2 e5 18 1d 96 45 0f 4d bb 49 ce 4b 74 56 82 fa 6b df a4 83 38 5a 51 ff e7 6c eb 5c 86 34 60 61 cc 1c a5 b4 5f c1 dc e1 72 d0 38 a4 ae 87 d3 71 0f 62 44 7b ce 60 aa f4 33 d6 9b e0 08 5f 06 01 01 76 85 0c 0e ce 70 39 1e f7 71 a9 e3 88 72 12 88 32 3f 46 72 23 9e eb 78 26 81 3c 99 4b 6c d5 83 d1 af a5 af b2 4c 4e 5b 69 50 4a 4e 4e 05 e3 29 c0 be 04 b4 f1 74 83 7b 42 c5 c6 2e 10 9f 0c 4f 35 07 d8 48 4d ad d4 20 92 a3 e3 e7			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	22/09/2021T03:02:24Z / 21/09/2021T22:02:24-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Archivo firmado por: RICARDO VALDEZ REYES
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.84.4c
 Fecha de firma: 22/09/2021T03:02:25Z / 21/09/2021T22:02:25-05:00
 Certificado vigente de: 2021-05-17 17:16:49 a: 2024-05-16 17:16:49

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
DÉCIMO TERCER ANIVERSARIO
MATERIA PENAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
16362173_1671000028498126007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIAN MEZA URQUIZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	23/09/21 13:14:52 - 23/09/21 08:14:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	17 8e d4 2e 68 2a c0 d9 2b 05 66 57 ee 62 2a bc b0 9c 06 8e 7b 94 df 2a 00 c6 6f c8 e3 f3 ee 17 46 7f c2 57 c2 0d 68 d0 0f 74 24 22 9a d9 8f 7d 5a 67 93 da 7e 82 bd 35 14 7b 4b 04 d7 cd 30 5d 2a 02 74 3d 4c 42 c8 24 c8 fb bb 5b 41 46 a2 1f 3b 53 b5 1e 67 b5 a4 6e 96 56 41 b6 be 0c a5 9f 71 87 f2 a1 ac 77 cc fe ee 84 7c b2 72 dd 69 68 fe fa ca b4 e7 8d d3 8b 38 8a c6 58 2a 96 6c 7f 85 96 f4 80 47 1f 11 eb 78 2a 5e b1 60 78 de 07 2d cd 7c 6f f1 f9 50 3c 8d d3 78 33 b8 a3 57 cf 12 cd bc bd b3 53 0c da 89 43 e9 33 0e ab c9 68 14 7e df 54 3d 2c 5f 12 50 c0 ae 3d 82 22 5c 4c 8a d0 1a 86 9f 6d 5a 44 91 27 b3 b4 67 95 d6 78 e5 31 f3 d2 c4 4d 14 78 51 10 b4 f7 bf 38 77 bc 19 34 b4 d9 99 63 6e 2a 15 f9 28 23 5d e8 d9 7d 62 4e d1 06 c8 46 5e a1 59 5e 9a e4 98 db 3a d2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/09/21 13:14:52 - 23/09/21 08:14:52			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/09/21 13:14:52 - 23/09/21 08:14:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	71902028			
Datos estampillados:	llyl/k6nZl5k9RWs1SynwqcWz84=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos López Cruz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/21 15:08:13 - 23/09/21 10:08:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c 62 66 4d 40 50 ec 35 df 0a b9 da e3 09 e1 a0 b2 20 ff df d0 13 97 f5 4b 16 e3 80 82 16 af cc d9 31 fb 1a dd 36 21 68 79 71 65 90 ae d5 eb be cf 9e 09 03 5c 47 bc cc 64 0f c4 3d 95 8b 94 00 27 72 91 85 31 89 b5 13 08 42 94 b5 52 16 15 95 fc 28 41 e7 2f 87 57 09 89 ff 83 45 dc 14 3f 34 27 ea f5 b2 19 0f 08 72 c1 fd d1 95 ef 6c 76 8c 71 28 98 7b 1e 64 dc c0 12 59 1a 07 18 c7 61 f1 e8 90 ff 0 d5 5c 8b ca 37 1f 79 04 9b 91 83 ff 62 72 51 04 80 e8 eb c5 4f 12 23 92 06 22 16 50 eb 04 e8 42 cf 33 9e 78 21 e2 04 83 e5 b8 d5 a4 48 65 76 de 64 28 72 0e cb 51 c8 64 e9 84 58 76 03 89 01 ab f2 cb 8f 73 29 d4 2b 60 0f 80 ac 35 ad a8 44 ea 0c 4c 69 a0 72 23 a7 93 60 1e 9f 00 d2 45 1a d8 ee e9 17 e9 31 b8 b9 91 89 0f 3f f3 b2 07 4d ae 25 a5 06 ec a6 8d 8b 57 27 ba d5 e2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/09/21 15:08:14 - 23/09/21 10:08:14			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/09/21 15:08:14 - 23/09/21 10:08:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	71920257			
Datos estampillados:	OgybIV1FD+s8sVgl9My5poGOWRU=			

CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL
~~24 SEP 2021~~ NOTIFICÓ A LA PAZCUOTA
MEDIO DE LISTA EL ACUERDO...
CON EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN III DE LA LEY LOCAL DE LOY FE

Lic. Juan José González Arco



DÉCIMO II
MATERIA FE...

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
13:33/ks.
SIN ANEXO
28 SEP 2021
OFICIA DE PARTES COMÚN
TRIBUNALES COLEGIADOS EN
MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO
TÉRMINO MATUTINO

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL

SALCEDO FLORES ANTONIO

R. P. 116/2021

28 SEP 2021 PM 3:38

slaf 001834

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Antonio Salcedo Flores, quejoso e impugnante en el asunto judicial al rubro señalado, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

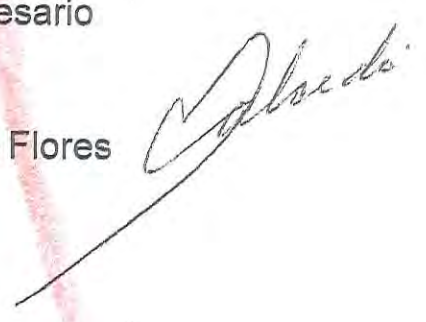
Con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pido, a mi costa, copia certificada por duplicado de todas y cada una de las actuaciones y demás constancias que obran en el expediente indicado en el rubro de este escrito.

Autorizo al licenciado en derecho Moisés López Mendoza, para que recoja las copias que he pedido.

Azcapotzalco, Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

Antonio Salcedo Flores



SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



SECRET
MATERIA PERMANENTE



EN VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE, CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL QUEJOSO ANTONIO SALCEDO FLORES, REGISTRADO COMO 1834. CONSTE.

**Amparo en
revisión
116/2021**

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos el escrito signado por el quejoso **Antonio Salcedo Flores**, en el que solicita copia certificada del expediente en que se actúa.

En su atención, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **expídase copia certificada que solicita y entréguese** previa identificación y razón que por recibo obre en autos; asimismo, ténganse como autorizado para recibirlas a **Moisés López Mendoza**.

Una vez hecho lo anterior, devuélvanse los autos al archivo donde se encontraba.

NOTIFÍQUESE

Así, lo acordó y firma el Magistrado **CARLOS LÓPEZ CRUZ**, Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante **ADRIÁN MEZA URQUIZA**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

AMU/odce

ADRIÁN MEZA URQUIZA
SECRETARIO DE ACUERDOS
090621143441



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
16660047_1671000028498126008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIAN MEZA URQUIZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/21 13:23:46 - 29/09/21 08:23:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5d ec 5e e0 66 62 37 ab 2b 91 7a 2b 74 41 a5 2c 9d e0 90 80 c1 74 05 87 75 06 82 1b f1 dc 39 8a 60 37 02 fe 30 91 c4 77 56 e6 c7 88 de df 7f 68 15 17 11 ef bb bf fe 43 d0 94 5a 39 ed ff 4f 68 ac cb dc 94 cd b2 83 25 bd 8f e6 c2 b3 3a 59 a2 23 3c 5f 5f 47 5c 95 c2 e4 ea 67 6b 4c 48 fa c9 a0 77 77 46 85 7f 46 6f c0 9d 5c 9a ba 5b a0 4d d0 b6 6c 43 e1 5d 9a 5c 50 b5 64 d5 d8 4c 79 95 29 5e 82 ea 0b 3d 54 01 14 67 28 01 7e 4a 89 70 12 46 c7 62 59 58 9a f9 b3 28 3d f1 a7 3e e6 af 8e d8 73 ba f7 23 2b 53 ad c2 8e 89 1d 3d 83 5f d0 5f 09 89 64 6d 04 68 6d bb 8a ae b9 0b d1 6d c7 50 bc 8c fe a2 a0 ee 30 15 43 9c 78 c9 d8 24 8a 48 4c 2d ab 39 6a 8c a7 7d 42 25 e5 fd c2 55 7b bb 3a aa e8 55 d8 f1 7a e1 64 2b fb 2b b2 1e 89 a6 5f 87 8b 52 2e e3 46 ef d7 43 70 dc 53 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/09/21 13:23:46 - 29/09/21 08:23:46			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/09/21 13:23:46 - 29/09/21 08:23:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72910491			
Datos estampillados:	N79LVM5RBH5zziXdXTpdKOW1jp4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos López Cruz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.8a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.a.a.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/21 23:12:49 - 29/09/21 18:12:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9c 27 17 d4 7a 06 6c ef ea 1a 4d 9b 53 10 3e f7 d1 90 b6 5c 69 98 a3 69 fe 76 4a d9 99 d8 8d 0f 73 36 4f 44 6c ba df 1b 22 f4 a4 8f b4 0a 40 1e 5a 3f 51 45 6d 80 a5 c8 d7 0c ca c3 47 f6 1b 9c 7e a0 b7 d1 70 76 6b b8 c4 2f 3b 0d 97 10 86 3d e9 64 2b 9d 05 39 f8 ec b5 aa 98 f7 bd d7 57 ab 45 65 f1 d7 bf 91 02 94 24 44 ca 30 59 41 37 93 3a 80 de 7d 4d 9d 0d 9c b5 06 eb eb ac fe 27 84 f2 9e 2d 1e f5 f0 ba 90 5c b8 ee bf ef 92 64 c6 96 8d ea 68 7b 71 bf 3d 05 af 2f 2f 80 0c 42 8e ff 6f 3f 20 71 63 59 3b 7c 7c 21 dd 52 5a 96 ab 1d 1d 98 9f 4e 6f 7d e0 7c ab 7b 30 4e 1d f3 dc 4c 1f 2f 64 cc fa 35 10 19 97 e1 cd 85 bb 4a 8b 68 00 73 7d cf ed e6 40 d8 c2 4e 4a 8f d9 a7 4c 48 3b 99 ec 9f 9d f5 03 68 d7 4b 1c 03 76 68 d1 09 a9 42 a9 99 31 a9 6f 91 b0 65 c0 c7 c1 e7 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/09/21 23:12:48 - 29/09/21 18:12:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.8a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/09/21 23:12:49 - 29/09/21 18:12:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	73069594			
Datos estampillados:	gKNIeADaBIYRQUTPvNRCaSBbIVE=			

CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL
30 SEP 2021 NOTIFICO A LAS PARTES POR
MEDIO DE LISTA EL ACUERDO QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE

Lic. Israel Calvillo Chagolla

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, C E P M I F C A: QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL Y EXACTA QUE CONCORDA CON EL ORIGINAL, MISMA QUE TIENE A LA
VISTA CONSTANTE DE 93 FOJA(S) PARA LOS EFECTOS LEGALES
A QUE HAYA LUGAR, CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE Octubre
DEL AÑO 2021. DOY FE.

Lic. Adrián Meza Urquiza
Secretario de Acuerdos



11